## RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE Nº 004-2017-CCP/OSIPTEL

Lima, 04 de octubre de 2017

EXPEDIENTE	009-2016-CCO-ST/CD
MATERIA Competencia Desleal	
ADMINISTRADOS	Cableunión S.A.C. Señal Digital Latina S.A.C. TV Cable Internacional S.A.C. TV Cable Lima S.A.C.

SUMILLA: Se declara FUNDADO el procedimiento sancionador iniciado de oficio contra las empresas Señal Digital Latina S.A.C., TV Cable Internacional S.A.C. y TV Cable Lima S.A.C., por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044.

En consecuencia, se sanciona a cada una de las empresas infractoras de la siguiente manera, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Represión de la Competencia Desleal: i) Señal Digital Latina S.A.C., con una multa de diez punto seis (10.6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de una infracción leve; ii) TV Cable Internacional S.A.C. con una multa de cinco punto cinco (5.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de una infracción leve; y, iii) TV Cable Lima S.A.C., con una amonestación por la comisión de una infracción leve.

De otro lado, se resuelve ARCHIVAR el procedimiento sancionador iniciado de oficio contra la empresa Cableunión S.A.C., referido a la imputación por actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto tipificado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044.

Finalmente, se remite la presente resolución al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, para su conocimiento y la adopción de las medidas que resulten pertinentes en el marco de sus competencias.

El Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL designado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 072-2017-CD/OSIPTEL de fecha 1 de junio de 2017, a cargo del procedimiento iniciado de oficio contra las empresas Cableunión S.A.C. (en adelante, CABLEUNIÓN), Señal Digital Latina S.A.C. (en adelante, SEÑAL DIGITAL), TV Cable Internacional S.A.C. (en adelante, TV CABLE INTERNACIONAL) y TV Cable Lima S.A.C. (en adelante, TV CABLE LIMA) por la supuesta comisión de actos de competencia desleal en el mercado de distribución de radiodifusión por cable.

## VISTO:

El Expediente Nº 009-2016-CCO-ST/CD, correspondiente al procedimiento iniciado de oficio contra las empresas CABLEUNIÓN, SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL Y TV CABLE LIMA, sobre actos de competencia desleal.

#### **CONSIDERANDO:**

#### I. EMPRESAS IMPUTADAS

- I.1 CABLEUNIÓN, es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 095-2009-MTC/03 de fecha 3 de febrero de 2009, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.
- I.2 SEÑAL DIGITAL, es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 277-2012-MTC/03 de fecha 4 de junio de 2012, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.
- I.3 TV CABLE INTERNACIONAL, es una empresa privada titular de la concesión otorgada mediante Resolución Ministerial N° 067-2001-MTC/15.03 de fecha 7 de febrero de 2001 para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en el distrito de Chancay de la provincia de Huaral, departamento de Lima. Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 523-2006-MTC/03 de fecha 28 de junio de 2006, se amplió el área de concesión otorgada mediante Resolución Ministerial N° 067-2001-MTC/15.03, incluyendo el distrito de Huaral, de la provincia de Huaral, departamento de Lima.
- I.4 TV CABLE LIMA, es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 446-2011-MTC/03 de fecha 30 de junio de 2011, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

#### II. ANTECEDENTES

II.1 Mediante Oficio N° 237-2016-DDA, recibido el 17 de junio de 2016, la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI (en adelante, la DDA) puso en conocimiento del OSIPTEL el resultado de diversos procedimientos sancionadores que involucraban a distintos agentes económicos por el uso no autorizado de emisiones o señales del servicio de distribución de radiodifusión por cable, entre ellos, las empresas CABLEUNIÓN, Cable Video Perú S.A.C. (en adelante, CABLE VIDEO), G.C. Multicable E.I.R.L. (en adelante, G.C. MULTICABLE), SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA.

Así, la DDA remitió copia de las resoluciones finales que sancionaron, entre otros, a los administrados previamente mencionados, de acuerdo al siguiente detalle:

EMPRESA	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FINAL	N° de señales retransmitidas ilícitamente
CABLEUNIÓN	002571-2011/DDA	1749-2014/TPI- INDECOPI	15
CABLE VIDEO	001906-2014/DDA	0089-2015/CDA- INDECOPI	101
G.C. MULTICABLE	002349-2015/DDA	0203-2016/CDA- INDECOPI	52
SEÑAL DIGITAL	001907-2014/DDA	0203-2016/TPI- INDECOPI	65
TV CABLE INTERNACIONAL	001791-2014/DDA	0099-2016/TPI- INDECOPI	26
TV CABLE LIMA	001992-2015/DDA	0118-2016/CDA- INDECOPI	81

- II.2 A través de la Carta N° 084-ST/2016 de fecha 14 de julio de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados (en adelante, la Secretaría Técnica) solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI que informe si las resoluciones del listado de expedientes remitido mediante el Oficio Nº 237-2016/DDA, habían sido materia de impugnación o se encontraban pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa.
- II.3 En respuesta a dicha solicitud, la Gerencia Legal de INDECOPI remitió la Carta N° 854-2016/GEL-INDECOPI, recibida el 21 de julio de 2016, a través de la cual informó que algunas de las resoluciones del listado enviado por la DDA habían sido materia de impugnación en la vía contencioso administrativa. No obstante, indicó que a la fecha, el INDECOPI no había sido notificado con el inicio de algún proceso contencioso administrativo que cuestionase las Resoluciones N° 1749-2014/TPI-INDECOPI, N° 0089-2015/CDA-INDECOPI, N° 0203-2016/CDA-INDECOPI, N° 0099-2016/TPI-INDECOPI y N° 0118-2016/CDA-INDECOPI, que resolvieron sancionar a las empresas CABLEUNIÓN, CABLE VIDEO, G.C. MULTICABLE, SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA, respectivamente.
- II.4 En el marco de sus funciones, con fecha 21 de octubre de 2016, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 005-ST/2016 "Investigación Preliminar: Presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable" (en adelante, Informe de Investigación Preliminar), a través del cual concluyó que existirían indicios respecto a que las empresas CABLEUNIÓN, CABLE VIDEO, G.C. MULTICABLE, SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA habrían incurrido en la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta ejemplificada en el literal a) del artículo 14° de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- II.5 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 143-2016-CD/2016 de fecha 8 de noviembre de 2016, se conformó un Cuerpo Colegiado Ad-Hoc para que evalúe el inicio de un procedimiento de oficio sobre la presunta realización de actos de competencia desleal en el mercado de los servicios de distribución de radiodifusión por cable por parte de las empresas CABLEUNIÓN, CABLE VIDEO, G.C. MULTICABLE, SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA, y de ser el caso, tramite y resuelva el procedimiento que decida iniciar.

- II.6 Por Resolución Nº 001-2016-CCO/OSIPTEL de fecha 15 de noviembre de 2016, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc dispuso el inicio de un procedimiento de oficio contra las empresas CABLEUNIÓN, CABLE VIDEO, G.C. MULTICABLE, SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta tipificada en el artículo 14.2° literal a) de la Ley de Represión de la Competencia Desleal¹.
- II.7 Mediante Oficio N° 493-2016/DDA-INDECOPI, recibido el 29 de noviembre de 2016, la DDA informó que detectó un error en el Oficio N° 237-2016-DDA, en tanto algunos procedimientos continuarían en trámite ante la segunda instancia administrativa, entre ellos, los seguidos contra CABLE VIDEO y G.C. MULTICABLE, adjuntando un cuadro con la información rectificada.
- II.8 A través del Oficio N° 495-2016/DDA-INDECOPI recibido el 30 de noviembre de 2016, la DDA actualizó nuevamente el estado de los expedientes en trámite ante la segunda instancia, confirmando la información reportada respecto a CABLE VIDEO y G.C. MULTICABLE.
- II.9 Mediante Carta N° 00133-ST/2016 de fecha 1 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la DDA, especificar el estado de algunos expedientes en los cuales habría omitido consignar si las resoluciones finales se encontrarían firmes o no. Al respecto, el 6 de diciembre de 2016, la DDA remitió la Carta N° 077-2016/DDA-INDECOPI, adjuntando el cuadro corregido sobre la situación de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra diversos cable operadores, confirmando que los procedimientos seguidos contra CABLE VIDEO y G.C. MULTICABLE, se encontrarían en trámite ante la segunda instancia administrativa.
- II.10 Asimismo, mediante Carta N° 00134-ST/2016 de fecha 2 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI, la actualización de la información remitida mediante carta N° 854-2016/GEL-INDECOPI, respecto a si las resoluciones remitidas por la DDA en materia de derechos de autor habían sido objeto de impugnación o se encontraban pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa. Cabe indicar que con fecha 7 de diciembre de 2016, la Gerencia Legal del INDECOPI remitió la actualización solicitada mediante Carta N° 1503-2016/GEL-INDECOPI, a través de la cual confirmó que no se le había notificado el inicio de algún proceso contencioso administrativo que cuestionase los procedimientos administrativos iniciados contra las empresas CABLEUNIÓN, CABLE VIDEO, G.C. MULTICABLE, SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA.
- II.11 Con fecha 5 de diciembre de 2016 TV CABLE INTERNACIONAL presentó sus descargos señalando que, contrariamente al análisis realizado por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI (en adelante, la Sala del

administrados conjuntamente con la Resolución Nº 001-2016-CCO/OSIPTEL, a fin de que presenten sus descargos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la referida resolución.

4

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Adicionalmente, la referida resolución dispuso lo siguiente: i) que el procedimiento sea tramitado como una controversia que involucra la comisión de una infracción, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II – Procedimientos que involucran la comisión de infracciones del Título VII del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD-OSIPTEL y sus modificatorias; y, ii) agregar al expediente, el Informe N° 005-ST/2016 elaborado por la Secretaría Técnica, poniéndolo en conocimiento de los edministrados applicatores con la Resolución Nº 001 2016 CCO/OSIDTEL e fin de que presente.

INDECOPI), sí contaba con las autorizaciones correspondientes para la retransmisión de las señales por las que fue sancionado. Asimismo, la empresa argumentó que no correspondía que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc inicie el presente procedimiento en su contra sobre la base de los mismos hechos que ya habrían sido sancionados en su oportunidad por el INDECOPI.

- II.12 El 12 de diciembre de 2016 CABLE VIDEO presentó un escrito a través del cual señaló que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc habría vulnerado los Principios de Presunción de Licitud y Verdad Material, que rigen la potestad sancionadora de la Administración Pública, en tanto la Resolución N° 0089-2015/CDA-INDECOPI habría sido oportunamente apelada, encontrándose en trámite ante la Sala del INDECOPI, motivo por el cual no existiría un pronunciamiento firme. Cabe indicar que CABLE VIDEO adjuntó copia de cargo de recepción del recurso de apelación que habría presentado contra la Resolución N° 0089-2015/CDA-INDECOPI, así como de la cédula de notificación del proveído que resuelve conceder el referido recurso.
- II.13 Por su parte, el 12 de diciembre de 2016 CABLEUNIÓN presentó su escrito de descargos solicitando al Cuerpo Colegiado que declare infundado el procedimiento administrativo iniciado de oficio en su contra por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad y en consideración a que no se habría producido ahorro de costos alguno al no haber realizado ninguna retransmisión ilícita de señales. Cabe indicar que, de acuerdo a lo señalado por CABLEUNIÓN, la Resolución de la Sala del INDECOPI N° 1749-2014/TPI-INDECOPI habría analizado erróneamente la información presentada durante la tramitación del procedimiento, en tanto no tomó en consideración que habría acreditado ante la primera instancia que sí contaba con las autorizaciones de los titulares para la retransmisión de las quince (15) señales por las cuales fue sancionado por la Sala del INDECOPI.
- II.14 Con fecha 12 de diciembre de 2016, SEÑAL DIGITAL presentó su escrito de descargos a través del cual argumentó que, contrariamente al análisis realizado por la Sala del INDECOPI, la empresa sí contaría con las autorizaciones correspondientes para la retransmisión de las sesenta y cinco (65) señales por las que fue sancionado.
- II.15 Mediante Oficio Nº 117-STCCO/2016 de fecha 12 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, la STCCO) puso en conocimiento del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc el Memorando Nº 00560-ST/2016, mediante el cual la Secretaría Técnica remitió las comunicaciones presentadas por la DDA y la Gerencia Legal del INDECOPI previamente mencionadas, a través de las cuales se rectificó y actualizó la información contenida en los documentos que sirvieron de sustento para el Informe de Investigación Preliminar, el cual fue utilizado para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- II.16 Por Resolución Nº 002-2016-CCO/OSIPTEL, de fecha el 23 de diciembre de 2016, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc resolvió excluir del presente procedimiento a CABLE VIDEO y G.C. MULTICABLE, en atención a que dichos administrados no contarían aún con una decisión previa y firme de autoridad competente que haya declarado que incurrieron en la infracción de normas imperativas, de acuerdo a la información rectificatoria proporcionada por el INDECOPI. Asimismo, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc declaró en rebeldía a la empresa TV CABLE LIMA, en la medida que no cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo otorgado pese a encontrarse debidamente

- notificada; y, dio inicio a la etapa de investigación, a cargo de la STCCO por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario.
- II.17 A través del Oficio Nº 028-STCCO/2017 de fecha 24 de marzo de 2017, la STCCO solicitó a la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería que en el marco de la "Mesa de Trabajo contra la Piratería de TV Paga", se les requiera a las empresas programadoras de contenido, información relacionada a las condiciones y costos involucrados en la obtención de las autorizaciones que otorgan a las empresas de televisión paga.
- II.18 Por Oficio Nº 029-STCCO/2017 de fecha 24 de marzo de 2017, en el marco de lo dispuesto en el artículo 74º del Reglamento de Solución de Controversias, la STCCO solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica de la CCD), remitir un Informe Técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando el INDECOPI en materia de actos de violación de normas para la generalidad de mercados y agentes económicos, así como respecto a los criterios interpretativos utilizados para el supuesto de infracción de normas imperativas por el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- II.19 Asimismo, mediante los Oficios Nº 045-STCCO/2017, Nº 046-STCCO/2017, Nº 047-STCCO/2017 y N° 048-STCCO/2017 de fechas 27 de marzo de 2017, la STCCO requirió a las empresas CABLEUNIÓN, SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA, información relacionada a sus operaciones en el mercado de distribución de radiodifusión por cable con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio que permitan resolver los distintos aspectos planteados en el presente procedimiento.
- **II.20** A través del Oficio Nº 038-2017/CCD-INDECOPI recibido el 6 de abril de 2017, la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI absolvió el requerimiento realizado.
- **II.21** El 11 y 18 de abril de 2017, las empresas CABLEUNIÓN y SEÑAL DIGITAL cumplieron con presentar la información solicitada por la STCCO a través de Oficios N° 045-STCCO/2017 y N° 046-STCCO/2017, respectivamente.
- II.22 A través de Oficios N° 071-STCCO/2017 y N° 072-STCCO/2017 de fechas 21 de abril de 2017, la STCCO reiteró a las empresas TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA, respectivamente, que cumplan con presentar la información requerida en el marco de la etapa de investigación y que, adicionalmente, presenten cierta información referida a sus ingresos brutos y estados financieros.
- II.23 Por Oficio Nº 082-STCCO/2017, de fecha 27 de abril de 2017, la STCCO reiteró a la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería, que remita la información requerida mediante Oficio Nº 028-STCCO/2017.
- **II.24** Mediante Oficios N° 073-STCCO/2017 y N° 074-STCCO/2017 de fechas 21 de abril de 2017, la STCCO requirió a las empresas CABLE UNIÓN y SEÑAL DIGITAL que efectúen ciertas precisiones en relación con la información reportada en sus escritos de fechas 11 de abril y 18 de abril de 2017, respectivamente. Asimismo, les solicitó que presenten información adicional referida a sus ingresos brutos y estados financieros.

- II.25 Con fecha 8 de mayo de 2017, la empresa TV CABLE INTERNACIONAL presentó parte de la información solicitada por la STCCO a través de los Oficios N° 047-STCCO/2017 y N° 071-STCCO/2017.
- II.26 A través de Oficio N° 088-STCCO/2017 de fecha 11 de mayo de 2017, se reiteró por segunda vez a la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería que remita la información requerida mediante Oficio N° 028-STCCO/2017.
- **II.27** El 12 de mayo de 2017, la empresa CABLEUNIÓN cumplió con efectuar las precisiones correspondientes y presentó parte de la información solicitada a través del Oficio N° 073-STCCO/2017.
- **II.28** Por su parte, el 18 de mayo de 2017, SEÑAL DIGITAL cumplió con efectuar las precisiones correspondientes y presentar la información adicional requerida a través del Oficio N° 074-STCCO/2017.
- II.29 Mediante Oficio N° 0203-2017-PRODUCE/CLCDAP recibido el 31 de mayo de 2017, la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería puso en conocimiento de la STCCO la comunicación del 31 de mayo de 2017 presentada por Fox Latin American Channel LLC (en adelante, Fox Latin American), a través de la cual dicha empresa presentó información referida a los términos contractuales y condiciones económicas bajo los cuales otorga la licencia de sus señales contenidas en sus paquetes "Básico" y "Premium". Cabe indicar que Fox Latin American solicitó que la información presentada sea declarada como confidencial por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc.
- II.30 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 072-2017-CD/OSIPTEL de fecha 1 de junio de 2017, se conformó el Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL encargado de continuar con la tramitación de los procedimientos de solución de controversias respecto a las materias de libre y leal competencia que se encontraban a cargo de los Cuerpos Colegiados Ad-Hoc del OSIPTEL.
- II.31 Mediante Resolución N° 001-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 12 de junio de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente resolvió avocarse a la tramitación y resolución del expediente N° 009-2016-CCO-ST/CD y continuar con el trámite del presente procedimiento según su estado, de conformidad con las etapas y plazos que correspondan según el Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (en adelante, Reglamento de Solución de Controversias).
- II.32 A través de los Oficios N° 100-STCCO/2017 y N° 101-STCCO/2017 remitidos el 20 de junio de 2017, la STCCO solicitó a las empresas CABLEUNIÓN y TV CABLE INTERNACIONAL que presenten la información faltante referida a sus ingresos, que fuera solicitada mediante Oficios N° 073-STCCO/2017 y N° 071-STCCO/2017, respectivamente.
- II.33 Finalmente, mediante escritos de fechas 22 y 26 de junio de 2017, las empresas TV CABLE INTERNACIONAL y CABLEUNIÓN cumplieron con presentar la información faltante referida a sus ingresos, que fuera solicitada a través de Oficios N° 100-STCCO/2017 y N° 101-STCCO/2017, respectivamente.
- II.34 Mediante Resolución N° 002-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 18 de julio de 2017, el

Cuerpo Colegiado Permanente declaró de oficio, como información confidencial de oficio, la siguiente información: i) parte de la información presentada por CABLEUNIÓN con fechas 12 de diciembre de 2016, 11 de abril, 12 de mayo y 26 de junio de 2017; ii) parte de la información presentada por SEÑAL DIGITAL con fechas 12 de diciembre de 2016 y 18 de abril de 2017; y, iii) parte de la información presentada por TV CABLE INTERNACIONAL con fechas 8 de mayo y 22 de junio de 2017.

II.35 Con fecha 18 de julio de 2017, la STCCO emitió el Informe Instructivo N° 005-STCCO/2017, en el cual concluye que las empresas SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA habrían obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor y derechos conexos al retrasmitir señales de empresas programadoras de contenido, sin contar para ello con la autorización o consentimiento de sus respectivos titulares. En este sentido, la STCCO recomendó al Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL que declare fundado el procedimiento iniciado de oficio contra las empresas SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA, al haber incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción prevista en el inciso a) del artículo 14° de la Ley de Represión de Competencia Desleal, sancionándolas al amparo de lo establecido en el artículo 52° de la mencionada norma.

De otro lado, respecto a CABLEUNIÓN, concluyó que no se acreditó que la empresa haya obtenido una ventaja significativa en el mercado de distribución de radiodifusión por cable producto de la vulneración de normas imperativas. En este sentido, recomendó al Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL, archivar el procedimiento iniciado contra dicha empresa por presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, por el inciso a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal. Finalmente, la STCCO recomendó al Cuerpo Colegiado Permanente poner en conocimiento del INDECOPI las consideraciones evaluadas respecto a la Resolución N° 1749-2014/TPI-INDECOPI de fecha 30 de junio de 2014, que resolvió sancionar a CABLEUNIÓN, a fin que adopte las acciones que correspondan, en el marco de sus funciones.

- II.36 Por Oficio N° 148-STCCO/2017 de fecha 18 de julio de 2017, la STCCO puso en conocimiento del Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL, el Informe N° 005-STCCO/2017 emitido el 18 de julio de 2017.
- II.37 Mediante Resolución N° 003-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 18 de julio de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente tuvo por presentado y puso en conocimiento de las empresas imputadas, el Informe Instructivo N° 005-STCCO/2017 emitido por la STCCO, otorgándoles el plazo de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de notificada la resolución, para la presentación de sus comentarios y alegatos por escrito.
- II.38 El 25 de julio de 2017, a través de los Oficios N° 149-STCCO/2017, N° 152-STCCO/2017 y N° 151-STCCO/2017, la STCCO cumplió con notificar a las empresas CABLEUNIÓN, TV CABLE LIMA y TV CABLE INTERNACIONAL, la Resolución del Cuerpo Colegiado N° 003-2017-CCP/OSIPTEL. Asimismo, el 02 de agosto de 2017, a través de Oficios N° 150-STCCO/2017 y N° 153-STCCO/2017, la STCCO cumplió con notificar a las empresas SEÑAL DIGITAL y TV CABLE LIMA, la mencionada resolución. En este sentido, las empresas CABLEUNION y TV CABLE

INTERNACIONAL tenían plazo hasta el 17 de agosto de 2017 para efectuar la presentación de sus respectivos comentarios al Informe Instructivo, mientras que las empresas SEÑAL DIGITAL y TV CABLE LIMA tenían plazo hasta el 23 de agosto de 2017 para presentar los suyos.

- **II.39** A pesar de que la empresa SEÑAL DIGITAL fue notificada válidamente con la Resolución del Cuerpo Colegiado N° 003-2017-CCP/OSIPTEL el día 2 de agosto de 2017, ésta presentó sus alegatos el 13 de setiembre, es decir, extemporáneamente.
- **II.40** A la fecha, las empresas CABLEUNIÓN, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA no han presentado comentarios al Informe Instructivo N° 005-STCCO/2017 emitido por la STCCO.

# III. ACTUACIONES REALIZADAS POR LA STCCO DURANTE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

A efectos de determinar la posible existencia de conductas que afecten la leal competencia, se realizaron los siguientes requerimientos de información:

### III.1 Requerimientos de información a la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI

- III.1.1 Conforme a lo dispuesto por el artículo 74º del Reglamento de Controversias, el 24 de marzo de 2017, la STCCO dirigió el Oficio Nº 029-STCCO/2017 a la Secretaría de la CCD del INDECOPI, solicitándole la remisión de un informe sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando el INDECOPI en materia de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, para la generalidad de mercados y agentes económicos, utilizados para el supuesto de infracción de normas imperativas por el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- III.1.2 En respuesta a dicho requerimiento, mediante Oficio № 038-2017/CDD-INDECOPI recibido el 6 de abril de 2017, la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI presentó el informe solicitado, señalando lo siguiente:
  - (i) El supuesto regulado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal establece claramente dos requisitos para la configuración de la infracción. El primer requisito consiste en la existencia de un pronunciamiento "previo y firme" de la autoridad sectorial que declaró la responsabilidad por el incumplimiento del marco legal dentro del cual se inserta su actividad económica, siendo que en caso se cumpla con el primer requisito, corresponderá que la autoridad evalúe si el denunciado obtuvo una ventaja competitiva significativa producto de dicha infracción.
  - (ii) Ni la CCD ni la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del INDECOPI, a la fecha han sancionado algún supuesto por una presunta violación al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
  - (iii) Respecto a los actos de violación de normas por infracción al inciso b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, adjuntó jurisprudencia en la cual tanto la Sala y la CCD, desarrollan los criterios

interpretativos que vienen aplicando en dichos casos para la generalidad de mercados y agentes económicos<sup>2</sup>.

# III.2 Requerimientos de información a la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería del Ministerio de la Producción

- III.2.1 Como parte de su labor de instrucción, la STCCO dirigió el Oficio № 028-STCCO/2017 de fecha 24 de marzo de 2017, a la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería del Ministerio de la Producción solicitándole que, en el marco de la "Mesa de Trabajo contra la Piratería de TV Paga", se solicite a las empresas del sector privado y traslade, la siguiente información:
  - (i) Las condiciones y costos involucrados en la obtención de las autorizaciones que las empresas de contenido otorgan a las empresas que brindan el servicio público de distribución de radiodifusión por cable para la retransmisión de sus canales.
  - (ii) El monto de la contraprestación que, en términos generales o en promedio, se fija en los contratos de licencia de distribución de señales mediante las cuales se autoriza la retransmisión de los mencionados canales.
- III.2.2 Mediante Oficios Nº 082-STCCO/2017 y N° 088-STCCO/2017 remitidos el 28 de abril y 11 de mayo de 2017 respectivamente, la STCCO reiteró el requerimiento de información previamente mencionado.
- III.2.3 A través del Oficio Nº 203-2017-PRODUCE/CLCDAP recibido el 31 de mayo de 2017, la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería puso en conocimiento de la STCCO la comunicación del 31 de mayo de 2017 presentada por Fox Latin American Channel, a través de la cual indicó los términos en los que otorgaba la licencia de retrasmisión, solicitando que dicha información sea declarada como confidencial.
- III.2.4 En atención a ello, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró confidencial la información previamente referida a través de la Resolución Nº 002-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 19 de junio de 2017, recaída en el expediente Nº 004-2016-CCO-ST/CD, resolviendo incorporar dicha resolución al presente procedimiento.

## III.3 Requerimiento de información a la empresa CABLEUNIÓN

III.3.1 Mediante Oficio Nº 045-STCCO/2017, remitido el 30 de marzo de 2017, la STCCO solicitó a la empresa CABLEUNIÓN presentar la siguiente información, conforme a los formatos adjuntos al referido oficio:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Se adjuntaron copias de las siguientes resoluciones:

<sup>•</sup> Resolución Nº 0895-2011/SC1-INDECOPI del 20 de abril de 2011.

<sup>•</sup> Resolución Nº 1035-2011/SC1-INDECOPI del 19 de mayo de 2011.

<sup>•</sup> Resolución Nº 117-2014/CCD-INDECOPI del 28 de mayo de 2014.

<sup>•</sup> Resolución Nº 252-2014/CCD-INDECOPI del 29 de setiembre de 2014.

<sup>•</sup> Resolución Nº 0303-2015/SDC-INDECOPI del 28 de mayo de 2015.

- a) Formato 1, que contiene los siguientes elementos: a) fecha de inicio de operaciones, zonas geográficas a nivel distrital donde brinda el servicio de televisión por cable y la tecnología o modalidad de prestación del servicio; b) paquetes, tarifa, número y tipo de canales que ofrece en cada una de las zonas donde tiene cobertura, así como la lista detallada de dichos canales, y c) número mensual de suscriptores o abonados a los que ha prestado el servicio de televisión por cable desde setiembre de 2010 hasta diciembre de 2012.
- b) Formato 2, que contiene, además de los numerales a) y b) previamente indicados, el número mensual de altas nuevas que registró desde setiembre de 2010 hasta diciembre de 2012.
- c) Formato 3, que contiene la relación de las empresas de televisión por cable con las que compite en las áreas geográficas a nivel distrital donde opera.
- d) Ingresos brutos y netos obtenidos desde setiembre de 2010 hasta diciembre de 2012 por la prestación del servicio de televisión por cable, desagregado por mes.
- III.3.2 El 11 de abril de 2017, la empresa CABLEUNIÓN presentó la información requerida por la STCCO a través del Oficio Nº 045-STCCO/2017.
- III.3.3 Posteriormente, mediante Oficio N° 073-STCCO/2017 remitido el 29 de abril de 2017, la STCCO requirió a la empresa CABLE UNIÓN que efectúe ciertas precisiones en relación al número de suscriptores y altas reportados en los Formatos 1 y 2, así como con respecto al monto de los ingresos brutos y netos reportados. Asimismo, se le solicitó que presente la siguiente información adicional en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles:
  - i) El total de los ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas realizadas por su representada durante el año 2016.
  - ii) El estado de ganancias y pérdidas de la empresa correspondiente al año 2011.
- III.3.4 El 12 de mayo de 2017, la empresa CABLEUNIÓN cumplió con efectuar las precisiones correspondientes a los Formatos 1 y 2, así como en lo referido a lo reportado para sus ingresos brutos y netos para el período de setiembre de 2010 a diciembre de 2012. Asimismo, remitió nuevamente los ingresos brutos y netos para el período solicitado y agregó la información referida al estado de ganancias y pérdidas de la empresa para el año 2011.
- III.3.5 A través del Oficio N° 100-STCCO/2017 remitido el 20 de junio de 2017, la STCCO solicitó a la empresa CABLEUNIÓN que presente la información faltante referida al total de sus ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas para el año 2016, que fuera solicitada mediante Oficio N° 073-STCCO/2017. En atención a dicho requerimiento, la empresa CABLEUNIÓN cumplió con remitir la información faltante referida a sus ingresos brutos para todas sus actividades económicas para el año 2016.
- III.3.6 Posteriormente, mediante Resolución Nº 002-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 18 de

julio de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró de oficio, como información confidencial, parte de la información presentada por CABLEUNIÓN con fechas 12 de diciembre de 2016, 11 de abril, 12 de mayo y 26 de junio de 2017, referida a los contratos celebrados con empresas programadoras de contenido así como los ingresos mensuales obtenidos para los períodos solicitados.

# III.4 Requerimiento de información a la empresa SEÑAL DIGITAL

- III.4.1 Mediante Oficio Nº 046-STCCO/2017, remitido el 30 de marzo de 2017, la STCCO solicitó a la empresa SEÑAL DIGITAL presentar la siguiente información, conforme a los formatos adjuntos al referido oficio:
  - a) Formato 1, que contiene los siguientes elementos: a) fecha de inicio de operaciones, zonas geográficas a nivel distrital donde brinda el servicio de televisión por cable y la tecnología o modalidad de prestación del servicio; b) paquetes, tarifa, número y tipo de canales que ofrece en cada una de las zonas donde tiene cobertura, así como la lista detallada de dichos canales, y c) número mensual de suscriptores o abonados a los que ha prestado el servicio de televisión por cable desde diciembre de 2012 hasta agosto de 2015.
  - b) Formato 2, que contiene, además de los numerales a) y b) previamente indicados, el número mensual de altas nuevas que registró desde diciembre de 2012 hasta agosto de 2015.
  - c) Formato 3, que contiene la relación de las empresas de televisión por cable con las que compite en las áreas geográficas a nivel distrital donde opera.
  - d) Ingresos brutos y netos obtenidos desde diciembre de 2012 hasta agosto de 2015 por la prestación del servicio de televisión por cable, desagregado por mes.
- III.4.2 El 18 de abril de 2017, la empresa SEÑAL DIGITAL presentó la información requerida por la STCCO a través del Oficio Nº 046-STCCO/2017.
- III.4.3 Posteriormente, mediante Oficio N° 074-STCCO/2017 remitido el 6 de mayo de 2017, la STCCO requirió a la empresa SEÑAL DIGITAL que efectúe ciertas precisiones en relación al número de suscriptores y altas reportados en los Formatos 1 y 2, así como con respecto al monto de los ingresos brutos y netos reportados. Asimismo, se le solicitó que presente la siguiente información adicional en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles:
  - i) El total de los ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas realizadas por su representada durante el año 2016.
  - ii) Los estados de ganancias y pérdidas de la empresa para los años 2013 y 2014.
- III.4.4 El 18 de mayo de 2017, la empresa SEÑAL DIGITAL cumplió con efectuar las precisiones correspondientes a los Formatos 1 y 2, así como en lo referido a lo reportado para sus ingresos brutos y netos para el período de diciembre de 2012 hasta agosto de 2015. Asimismo, remitió nuevamente los Formatos 1 y 2 para el

- período solicitado, y agregó la información referida a los estados de ganancias y pérdidas de la empresa para los años 2013 y 2014 y el total de ingresos brutos relativos a todas sus actividades para el año 2016.
- III.4.5 Cabe indicar que, mediante Resolución N° 002-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 18 de julio de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró de oficio, como información confidencial, parte de la información presentada por SEÑAL DIGITAL con fechas 12 de diciembre de 2016 y 18 de abril de 2017, referida a los contratos celebrados con empresas programadoras de contenido y las constancias de pagos efectuados éstas últimas, así como los ingresos mensuales obtenidos por para los períodos solicitados.

## III.5 Requerimiento de información a la empresa TV CABLE INTERNACIONAL

- III.5.1 Mediante Oficio Nº 047-STCCO/2017, remitido el 30 de marzo de 2017, la STCCO solicitó a la empresa TV CABLE INTERNACIONAL presentar la siguiente información, conforme a los formatos adjuntos al referido oficio:
  - a) Formato 1, que contiene los siguientes elementos: a) fecha de inicio de operaciones, zonas geográficas a nivel distrital donde brinda el servicio de televisión por cable y la tecnología o modalidad de prestación del servicio; b) paquetes, tarifa, número y tipo de canales que ofrece en cada una de las zonas donde tiene cobertura, así como la lista detallada de dichos canales, y c) número mensual de suscriptores o abonados a los que ha prestado el servicio de televisión por cable desde diciembre de 2012 hasta agosto de 2015.
  - b) Formato 2, que contiene, además de los numerales a) y b) previamente indicados, el número mensual de altas nuevas que registró desde diciembre de 2012 hasta agosto de 2015.
  - c) Formato 3, que contiene la relación de las empresas de televisión por cable con las que compite en las áreas geográficas a nivel distrital donde opera.
  - d) Ingresos brutos y netos obtenidos cable desde diciembre de 2012 hasta agosto de 2015 por la prestación del servicio de televisión por cable, desagregado por mes.
- III.5.2 En vista que la empresa TV CABLE INTERNACIONAL no cumplió con presentar la información solicitada dentro del plazo previsto, la STCCO, a través del Oficio N° 071-STCCO/2017 remitido el 27 de abril de 2017, le reiteró que cumpla con presentar la información requerida en el marco de la etapa de investigación, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Asimismo, se le solicitó que presente la siguiente información adicional en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles:
  - i) El total de los ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas realizadas por su representada durante el año 2016.
  - ii) El estado de ganancias y pérdidas de la empresa correspondientes a los años 2013 y 2014.
- III.5.3 El 8 de mayo de 2017, la empresa TV CABLE INTERNACIONAL cumplió con

presentar la información solicitada por la STCCO a través de los Oficios N° 047-STCCO/2017 y N° 071-STCCO/2017, a excepción de la información referida a sus ingresos brutos para el año 2016. En atención a ello, a través del Oficio N° 101-STCCO/2017 remitido el 20 de junio de 2017, la STCCO solicitó a la empresa TV CABLE INTERNACIONAL que presente la información faltante previamente descrita.

- III.5.4 En atención a dicha solicitud, mediante escrito de fecha 22 de junio de 2017, la empresa TV CABLE INTERNACIONAL cumplió con presentar la información faltante referida a sus ingresos brutos al 2016, que fuera solicitada a través del Oficio N° 101-STCCO/2017.
- III.5.5 Finalmente, mediante Resolución N° 002-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 18 de julio de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró de oficio, como información confidencial, parte de la información presentada por TV CABLE INTERNACIONAL con fechas 8 de mayo y el 22 de junio de 2017, referida a sus ingresos mensuales obtenidos para los períodos solicitados.

# III.6 Requerimiento de información a la empresa TV CABLE LIMA

- III.6.1 Mediante Oficio № 048-STCCO/2017, remitido el 03 de abril de 2017, la STCCO solicitó a la empresa TV CABLE LIMA presentar la siguiente información, conforme a los formatos adjuntos al referido oficio:
  - a) Formato 1, que contiene los siguientes elementos: a) fecha de inicio de operaciones, zonas geográficas a nivel distrital donde brinda el servicio de televisión por cable y la tecnología o modalidad de prestación del servicio; b) paquetes, tarifa, número y tipo de canales que ofrece en cada una de las zonas donde tiene cobertura, así como la lista detallada de dichos canales, y c) número mensual de suscriptores o abonados a los que ha prestado el servicio de televisión por cable desde junio de 2014 hasta setiembre de 2016.
  - b) Formato 2, que contiene, además de los numerales a) y b) previamente indicados, el número mensual de altas nuevas que registró desde junio de 2014 hasta setiembre de 2016.
  - c) Formato 3, que contiene la relación de las empresas de televisión por cable con las que compite en las áreas geográficas a nivel distrital donde opera.
  - d) Ingresos brutos y netos obtenidos cable desde junio de 2014 hasta setiembre de 2016 por la prestación del servicio de televisión por cable, desagregado por mes.
- III.6.2 En vista que la empresa TV CABLE LIMA no cumplió con presentar la información solicitada dentro del plazo previsto, la STCCO, a través del Oficio N° 072-STCCO/2017 remitido el 28 de abril de 2017, le exhortó a que cumpla con presentar la información requerida en el marco de la etapa de investigación, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Asimismo, se le solicitó que presente la siguiente información adicional en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles:
  - i) El total de los ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas realizadas por su representada durante el año 2016.

- ii) El estado de ganancias y pérdidas de la empresa correspondiente al año 2015.
- III.6.3 Cabe indicar que, a la fecha la empresa TV CABLE LIMA no ha presentado información alguna durante la etapa de investigación y se encuentra en condición de rebelde en el presente procedimiento.

## IV. POSICIÓN DE LAS EMPRESAS IMPUTADAS EN EL PROCEDIMIENTO

# IV.1 CABLEUNIÓN

- IV.1.1 Mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2016, la empresa CABLEUNIÓN presentó sus descargos señalando lo siguiente:
  - i) La empresa contaba con la autorización de los titulares respectivos para retransmitir las quince (15) señales por las que la Sala del INDECOPI la sancionó, por lo tanto, no ha violado norma alguna.
  - ii) La CDA del INDECOPI acreditó que CABLEUNIÓN contaba con las autorizaciones correspondientes para retransmitir las quince (15) señales por las cuales fue posteriormente sancionado por la Sala del INDECOPI. En efecto, pese a que dicho aspecto no era materia de apelación, la Sala del INDECOPI incluyó, por un error en su resolución, a las quince (15) señales que ya habían sido excluidas del análisis efectuado por la CDA en primera instancia al acreditarse la existencia de las autorizaciones correspondientes.
  - iii) El Cuerpo Colegiado debería incluir en su análisis el principio de Primacía de la Realidad, dando prevalencia a la realidad de los hechos recaídos sobre la Resolución N° 1749-2014/TPI-INDECOPI por carecer de congruencia y ser contradictoria.
  - iv) No se ha obtenido ninguna ventaja significativa frente otros agentes del mercado, pues la sanción de INDECOPI (11,5 UIT) puso a CABLEUNIÓN en desventaja frente a sus competidores. Además, CABLEUNIÓN contaba con las autorizaciones correspondientes para retransmitir las quince (15) señales por las que fue sancionado por la Sala del INDECOPI, por tanto no se ha producido ningún ahorro de costos.

#### IV.2 SEÑAL DIGITAL

- IV.2.1 Mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2016, la empresa SEÑAL DIGITAL presentó sus descargos señalando lo siguiente:
  - i) Cuenta con autorizaciones para retransmitir señales por las que fue sancionado, adjuntando documentos y contratos que acreditarían dicha afirmación.
  - ii) SEÑAL DIGITAL solicitó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones MTC, que se dé por concluida la concesión de Aselec S.R.L. (en adelante, Aselec), siendo que ésta se haría cargo de todo lo relacionado a los contratos de Aselec y una vez que estos concluyeran los modificarían a nombre de

- SEÑAL DIGITAL. Es por ello que algunos contratos presentados ante el INDECOPI (que no han sido valorados) figuran a nombre de Aselec.
- iii) Algunas de las señales retransmitidas por SEÑAL DIGITAL son "señales incidentales", las cuales se transmiten vía satélite, siendo destinadas a ser recibidas por el público en general de otro país, y además, la recepción de dichas señales es libre. Por lo tanto, SEÑAL DIGITAL no tiene contratos con respecto a este tipo de señales por su naturaleza de libre disposición.

#### IV.3 TV CABLE INTERNACIONAL

- IV.3.1 Mediante escrito del 5 de diciembre de 2016, la empresa TV CABLE INTERNACIONAL presentó sus descargos manifestando lo siguiente:
  - i) Presta sus servicios dando cumplimiento a las normas vigentes. En ese sentido, en el procedimiento seguido por INDECOPI, se presentaron diversos documentos (convenios, contratos y facturas) que sustentaban la tenencia de autorizaciones para la retransmisión de señales.
  - ii) No ha incurrido en ningún tipo de falta, ni mucho menos obtuvo una ventaja económica en el mercado perjudicando a terceros.
  - iii) Los hechos evaluados en el presente procedimiento ya han sido resueltos por INDECOPI, por lo que no cabe otro procedimiento.

#### **IV.4 TV CABLE LIMA**

IV.4.1 A la fecha, la empresa TV CABLE LIMA no ha presentado información alguna requerida durante la etapa de investigación y se encuentra en condición de rebelde en el presente procedimiento. En ese sentido, es preciso indicar que, de una búsqueda realizada por la STCCO en los Registros Públicos³, se encontró que la empresa TV CABLE LIMA, registrada con número de partida 12491570 en la Oficina Registral de Lima, inscribió su disolución y proceso de liquidación el día 14 de enero de 2016. Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo con el artículo 413° de la Ley General de Sociedades – Ley N° 26887, "la sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro"; por lo tanto, la empresa TV CABLE LIMA, en la actualidad, aún conserva su personalidad jurídica.

#### V. ELINFORME INSTRUCTIVO N° 005-STCCO/2017 EMITIDO POR LA STCCO

Conforme a lo desarrollado en el Informe Instructivo, luego de una evaluación de las investigaciones realizadas durante la tramitación del procedimiento, la STCCO determinó lo siguiente respecto de los imputados:

## V.1 Respecto a CABLEUNIÓN:

V.1.1 No se ha acreditado que la referida empresa haya incurrido en actos de violación de normas al no haber obtenido una ventaja significativa en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, producto de la vulneración de normas imperativas.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> La búsqueda de realizó el día 26 de setiembre de 2017 mediante el servicio

- V.1.2 En este sentido, se recomendó al Cuerpo Colegiado Permanente archivar el presente procedimiento iniciado de oficio contra CABLEUNIÓN por presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, por el inciso a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- V.1.3 Asimismo, se le recomienda poner en conocimiento del INDECOPI las consideraciones evaluadas en la Resolución N° 1749-2014/TPI-INDECOPI de fecha 30 de junio de 2014 a fin que adopte las acciones que correspondan, en el marco de sus funciones.

# V.2 Respecto a SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA:

- V.2.1 Las referidas empresas han cometido actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infringiendo con ello lo establecido por el inciso a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, sobre la base de los siguientes argumentos:
  - i) La normativa de derecho de autor infringida -artículo 39° de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el artículo 140° literal a) del Decreto Legislativo N° 822- referida a la retransmisión ilícita de señales tiene carácter imperativo.
  - ii) Conforme a la información obtenida a la fecha, ha quedado acreditada la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia (CDA del INDECOPI) que determina la infracción a los derechos de autor, y que dicho pronunciamiento no se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.
  - iii) Las empresas imputadas han efectuado un uso no autorizado a diversas señales que les habría generado un ahorro de costos ilícito.
  - iv) Asimismo, el uso ilícito de las empresas imputadas a diversas señales de programación y el presunto ahorro de costos obtenido, las colocaron en una mejor posición competitiva en relación con sus competidores en el mercado de cable, concluyéndose que habrían obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor.
- V.2.2 Por tanto, se recomienda al Cuerpo Colegiado que declare fundado el procedimiento iniciado de oficio contra las empresas SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA, al haber incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción prevista en el inciso a) del artículo 14° de la Ley de Represión de Competencia Desleal, calificándolas como infracciones leves y sancionándolas con una multa de hasta 50 UIT o el 10% de sus ingresos brutos por todas sus actividades comerciales del año 2016, al amparo de lo establecido en el artículo 52° de la mencionada norma.

#### VI. ALEGATOS DE LAS EMPRESAS IMPUTADAS AL INFORME INSTRUCTIVO

VI.1 De acuerdo a lo establecido mediante Resolución N° 003-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 18 de julio de 2017, las empresas CABLEUNIÓN, SEÑAL DIGITAL, TV CABLE

- INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA tenían el plazo de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de notificada la resolución para la presentación de sus alegatos al Informe Instructivo emitido por la STCCO.
- VI.2 De una revisión del expediente, se observa que la referida resolución fue notificada válidamente a CABLEUNIÓN y TV CABLE INTERNACIONAL, con fecha 25 de julio de 2017, y a SEÑAL DIGITAL y TV CABLE LIMA, con fecha 2 de agosto de 2017.
- VI.3 De otro lado, SEÑAL DIGITAL, aun cuando tenía como plazo máximo el 23 de agosto de 2017 para presentar sus alegatos al Informe Instructivo, presentó sus alegatos extemporáneamente el 13 de setiembre de 2017.
- VI.4 A la fecha, ninguna de las otras empresas imputadas (CABLEUNIÓN, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA) ha presentado alegatos al Informe Instructivo.

## VI.5 ALEGATOS AL INFORME INSTRUCTIVO PRESENTADOS POR SEÑAL DIGITAL

- Los contratos con los titulares de las señales presentados como pruebas no fueron calificados de forma debida, causándole así un estado de indefensión a la empresa.
- ii) El análisis de los medios probatorios presentados no se ha llevado a cabo de manera legítima; la administración no ha valorado debidamente lo fundamentado, más aun cuando debió de aplicar de manera supletoria lo previsto en el artículo 196° del Decreto Legislativo N° 768, el cual señala que "la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos", como en el presente caso.
- iii) La DDA no ha tomado en cuenta que las emisiones de televisión y de radio que presten el servicio de radiodifusión privado de interés público, pueden ser captadas por cualquier persona que cuente con el equipo adecuado, por lo que sus emisiones pueden ser captadas libremente sin necesidad de efectuarse pago alguno.

#### VII. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS

### VII.1 Los actos de violación de normas. Normativa y criterios aplicables

VII.1.1 De acuerdo a la Ley de Represión de Competencia Desleal, están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización. Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que debe orientar la concurrencia en una economía social de mercado<sup>4</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ley de Represión de la Competencia Desleal

<sup>&</sup>quot;Artículo 6. - Cláusula general. -

<sup>6.1.-</sup> Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

<sup>6.2.-</sup> Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado."

VII.1.2 Una modalidad de actos desleales se encuentra establecida expresamente en el artículo 14º de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, como actos de violación de normas:

#### "Artículo 14.- Actos de violación de normas.-

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

- a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,
- b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. (...)" (Énfasis agregado).
- VII.1.3 De acuerdo a la norma citada, la violación de normas se producirá cuando una "infracción normativa afecte de forma positiva la posición competitiva del infractor, al romper el principio de igualdad frente a otros competidores que sí cumplen con la ley"<sup>5.</sup> En tal sentido, la presente infracción busca sancionar las prácticas que alteren la posición de igualdad ante la ley en que deben encontrarse todos los agentes competidores en el mercado<sup>6.</sup>
- VII.1.4 De acuerdo a lo anterior, nos encontraremos ante un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando se presenten dos elementos concurrentes: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma imperativa, y (ii) un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa como resultado de la infracción.
- VII.1.5 Asimismo, cabe indicar que el citado artículo regula dos modalidades del acto de violación de normas.
- VII.1.6 Una primera modalidad se acredita cuando a través de la infracción de una norma imperativa se obtiene una ventaja significativa en el mercado, siendo dicha infracción determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme. En relación con ello, es preciso señalar que la ley establece que debe tratarse de una "norma imperativa". Asimismo, para que la decisión que determina la infracción pueda ser considerada firme, ésta no puede encontrarse pendiente de ser revisada en la vía contencioso administrativa.
- VII.1.7 De otro lado, la segunda modalidad se acredita cuando una persona que se encuentra sujeta a cumplir con ciertos requisitos (contar con autorizaciones, contratos o títulos) que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Kresalja Rosselló, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer, tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). En: Themis 50. Pp. 16.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> MASSAGUER; José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas.1999. Pg. 432.

actividad empresarial, no cumple aquellas condiciones para concurrir en el mercado. En dicho escenario, la realización de esta actividad económica sin cumplir con dichos requisitos, también constituiría un acto de competencia desleal en la medida que el agente infractor no incurre en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por la norma vigente, por lo que a través de ésta concurrencia ilícita obtendría una venta significativa en el mercado en el que participa.

- VII.1.8 Cabe precisar que en el presente procedimiento, este Cuerpo Colegiado Permanente ha imputado a las empresas CABLUNIÓN, SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA la comisión de actos de violación de normas, correspondientes al primer supuesto antes señalado, esto es, por la presunta obtención de una ventaja significativa ilícita derivada de la infracción de una norma imperativa determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme.
- VII.1.9 En tal sentido, a continuación se analizará la imputación antes señalada.

# VII.2 El supuesto de violación de normas de acuerdo al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal

- VII.2.1 Conforme se desprende de la descripción de los actos de violación de normas, para acreditar la comisión de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, se requiere lo siguiente:
  - (i) que la norma que se haya infringido sea una norma de carácter imperativo;
  - (ii) la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, y
  - (iii) verificar que mediante dicha infracción se haya generado una ventaja significativa para el infractor.

## (i) El carácter de la norma infringida

- VII.2.2 En atención al primer requisito, para que se configure el supuesto de violación de normas se deberá acreditar la violación de una norma de carácter imperativo7. La norma imperativa es aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria8. Así, su distinción viene a ser encontrada en su vocación normativa: la norma quiere disponer sin admitir voluntad contraria.
- VII.2.3 Una vez establecido el concepto de lo que debe entenderse por norma imperativa, corresponde analizar si la normativa de derecho de autor goza de tal atributo y por ende una infracción a su contenido sea pasible de ameritar una sanción por competencia desleal en la modalidad de violación de normas.
- VII.2.4 Al respecto, deben considerarse los pronunciamientos emitidos anteriormente por las instancias de solución de controversias del OSIPTEL en controversias similares,

De no trataise de una norma imperativa la demanda sera declarada improcedente

<sup>8</sup> Rubio Correa, Marcial (2001) El Sistema Jurídico. 8va. Edición, PUCP, Fondo Editorial. Pp. 110

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De no tratarse de una norma imperativa la demanda será declarada improcedente.

- referidas al supuesto de violación de normas que involucran la contravención a la normativa de derecho de autor.
- VII.2.5 En tal sentido, tenemos que en la Resolución 016-2005-CCO/OSIPTEL, recaída en el expediente 007-2004-CCO-ST/CD, el Cuerpo Colegiado determinó lo siguiente:
  - " (...) se concluye claramente que las empresas que prestan el servicio público de distribución de radiodifusión por cable que no cuenten con las autorizaciones respectivas para difundir las señales vulneran (i) el derecho de los titulares de la emisión, transmisión, y reproducción de las señales; y (ii) el derecho de los titulares de las obras o producciones audiovisuales que se reproducen en ellas, así como de quienes hubieren adquirido los derechos sobre tales obras o producciones; constituyendo tales vulneraciones infracciones a las normas imperativas establecidas en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor" (El resaltado es nuestro)
- VII.2.6 Un criterio similar ha sido recogido en las Resoluciones 011-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), 015-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), 008-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 002-2005-CCO-ST/CD), 011-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 003-2011-CCO-ST/CD), 008-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2011-CCO-ST/CD), 006-2014-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2013-CCO-ST/CD) y Nº 008-2015-CCO/OSIPTEL (expediente 005-2014-CCO-ST/CD) en virtud a las cuales también se indicó que la retransmisión de señales sin la autorización de sus titulares configuraba una infracción a la normativa imperativa de derechos de autor.
- VII.2.7 Por otro lado, el INDECOPI, en un pronunciamiento anterior expuso las razones por las que a su criterio las normas de derecho de autor califican como imperativas. En tal sentido, en la Resolución 1573-2008/TDC-INDECOPI, recaída en el expediente 237-2007/CCD, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI indicó que si bien los efectos de una infracción a la normativa de derechos de autor recaen directamente en las empresas de radiodifusión, ello no impide que se configure un aprovechamiento indebido por parte de la empresa infractora, la misma que obtendría una ventaja competitiva que no es producto de una mayor eficiencia económica sino que deriva de su contravención a las normas de derecho de autor.
- VII.2.8 En ese orden de ideas, la Sala de Defensa de la Competencia consideró que todo aquel supuesto donde la afectación a la normativa de derechos de autor trascienda el interés de los titulares y genere efectos lesivos en el mercado e implique una afectación al interés público, deberá ser pasible de ser analizado en los términos de la normativa de represión de la competencia desleal.
- VII.2.9 De la revisión jurisprudencial efectuada puede observarse que los pronunciamientos tanto del OSIPTEL como del INDECOPI han sido uniformes en reconocer el carácter imperativo de dicha normativa, toda vez que si bien responden a intereses exclusivos de sus titulares, ello no impide que no se verifique un efecto lesivo en el mercado en general, al margen de los intereses de los titulares, siendo que tal afectación general habilita la aplicación de la normativa de represión de la competencia desleal a fin de tutelar el proceso competitivo.
- VII.2.10 De otro lado, debe considerarse que de acuerdo al artículo 1689 del Decreto

21

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Decreto Legislativo Nº 822 – Ley de Derecho de Autor

Legislativo Nº 822, la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI (en el presente caso, la Comisión de Derecho de Autor) es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos, razón por la cual la opinión del INDECOPI respecto a la naturaleza de las normas de derechos de autor y derechos conexos, resulta de especial relevancia en el presente caso.

- VII.2.11 En atención a ello, mediante Oficio Nº 005-2011/SPI-INDECOPI¹0 del 27 de junio de 2011, la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI señaló que tanto el Decreto Legislativo Nº 822 como la Decisión de la Comunidad Andina Nº 351 tienen carácter imperativo, fundando esta opinión en la protección constitucional de la creación intelectual (numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) y la obligación internacional del Gobierno Peruano de brindar protección a los derechos de autor y conexos derivados de los diversos acuerdos multinacionales.
- VII.2.12 Al respecto, debe resaltarse la especial relevancia que posee lo argumentado por la Sala de Propiedad Intelectual, toda vez que es el órgano que resuelve en segunda instancia los pronunciamientos que emite la Comisión de Derecho de Autor, y por ende su opinión respecto a la norma que administra resulta vinculante para el presente caso.
- VII.2.13 En atención a ello, este Cuerpo Colegiado Permanente estima pertinente considerar a la normativa de derecho de autor<sup>11</sup> infringida en el presente caso como imperativa, en atención a las resoluciones administrativas mencionadas en el presente punto, y en especial al pronunciamiento de la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI, en su condición de última instancia administrativa encargada de pronunciarse respecto de la normativa de derechos de autor.

## (ii) La decisión previa y firme de la autoridad competente

#### CABLEUNIÓN

VII.2.14 Con fecha 17 de mayo de 2012, mediante Resolución N° 0226-2012/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa CABLE UNIÓN por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de cuarenta y seis (46) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "FRECUENCIA LATINA", "CAPITAL CHANNEL", "AMÉRICA TELEVISIÓN" "PANAMERICANA TELEVISIÓN", "CANAL DE LAS ESTRELLAS", "TNP TV PERÚ", "CEEBIES", "ATV", "CINEMA +", "CLÁSICO TV", "RED GLOBAL", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 – Ley de Derecho de

<sup>&</sup>quot;Artículo 168.- La Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio."

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>Información tomada del Expediente 003-2011-CCO-ST/CD, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y T.V.S. Satelital S.A.C.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> El artículo 39º de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el artículo 140º literal a) del Decreto Legislativo 822.

- Autor<sup>12</sup>. En consecuencia, resolvió sancionar a CABLEUNIÓN con una multa ascendente a 23 UIT.
- VII.2.15 Con motivo del recurso de apelación interpuesto por CABLEUNIÓN, la Sala del INDECOPI, mediante Resolución Nº 1749-2014/TPI-INDECOPI del 30 de junio de 2014, resolvió confirmar la resolución Nº 0226-2012/CDA-INDECOPI, declarando fundada la denuncia iniciada de oficio contra CABLEUNIÓN por infracción a la legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Asimismo, resolvió modificar el monto de la multa impuesta a CABLEUNIÓN, el cual quedó establecido en 11,5 UIT.

### SEÑAL DIGITAL

- VII.2.16 Con fecha 10 de febrero de 2015, mediante Resolución N° 0090-2015/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa SEÑAL DIGITAL por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de sesenta y cinco (65) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "FRECUENCIA LATINA", "AZTECA", "AMERICA TELEVISIÓN" "PANAMERICANA TELEVISIÓN", "WILLAZ", "CNC", "TELEMUNDO", "ATV", "MAX HD", "MAX PUBLICITARIO", "RBC", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a SEÑAL DIGITAL con una multa ascendente a 65 UIT.
- VII.2.17 Con motivo del recurso de apelación interpuesto por SEÑAL DIGITAL, la Sala del INDECOPI, mediante Resolución Nº 0203-2016/TPI-INDECOPI del 20 de enero del 2016, resolvió, entre otros, confirmar la Resolución Nº 0090-2015/CDA-INDECOPI en el extremo que declaró fundada la denuncia iniciada de oficio contra SEÑAL DIGITAL por infracción a los derechos conexos por la retransmisión de emisiones de organismos de radiodifusión e impuso a la denunciada una sanción de multa de 32.5 UIT por la retransmisión de emisiones.

### TV CABLE INTERNACIONAL

VII.2.18 Con fecha 27 de enero de 2015, mediante Resolución N° 0064-2015/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa TV CABLE INTERNACIONAL por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de cuarenta y seis (46) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "AMERICA TELEVISIÓN", "TV PERÚ", "ATV", "TELENOVELAS", "CANAL DE LAS ESTRELLAS", "RED GLOBAL", "DISNEY CHANNEL", "DISNEY XD", "DISNEY JUNIOR", "TELE VENEZUELA", "NAT GEO", entre otros, infracciones previstas en

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Decreto Legislativo N° 822 – Ley de Derecho de Autor

<sup>&</sup>quot;Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

b. La grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión.

c. La reproducción de sus emisiones.

Asimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada."

- el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a TV CABLE INTERNACIONAL con una multa de 43 UIT.
- VII.2.19 Con motivo del recurso de apelación interpuesto por TV CABLE INTERNACIONAL, mediante Resolución Nº 0099-2016/TPI-INDECOPI del 13 de enero de 2016, la Sala del INDECOPI resolvió, entre otros, confirmar la Resolución Nº 0064-2015/CDA-INDECOPI, en el extremo que declaró fundada la denuncia iniciada de oficio contra TV CABLE INTERNACIONAL por la retransmisión de emisiones de organismos de radiodifusión e impuso a la denunciada una sanción de multa de 13 UIT.

#### TV CABLE LIMA

- VII.2.20 Con fecha 17 de febrero de 2016, mediante Resolución N° 0118-2016/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa TV CABLE LIMA por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de ochenta y un (81) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "FRECUENCIA LATINA", "CNN", "AMERICA TV" "PANAMERICANA TV", "ATV+", "TV PERU", "24H", "ATV", "AZ CORAZON", "TELENOVELAS", "CANAL DE LAS ESTRELLAS", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a TV CABLE LIMA con una multa de 81 UIT.
- VII.2.21 Cabe mencionar que según lo señalado por la DDA a través de la Carta Nº 077-2016/DDA-INDECOPI de 1 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI de 7 de diciembre de 2016, así como de las posteriores comunicaciones rectificatorias, se pudo constatar que las Resoluciones Nº 1749-2014/TPI-INDECOPI, Nº 0203-2016/TPI-INDECOPI, Nº 0099-2016/TPI-INDECOPI y Nº 0118-2016/CDA-INDECOPI no han sido materia de impugnación a través de un recurso de apelación, no encontrándose tampoco pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa.
- VII.2.22 Además, es preciso tener en cuenta que este aspecto no ha sido cuestionado por las empresas CABLEUNIÓN, SEÑAL DIGITAL y TV CABLE INTERNACIONAL, en sus respectivos descargos.

#### Sobre los argumentos de defensa planteados por las imputadas

- VII.2.23 Sin perjuicio de lo previamente expuesto, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación con los argumentos de defensa expuestos por CABLEUNIÓN, SEÑAL DIGITAL y TV CABLE INTERNACIONAL en sus escritos de descargos.
- VII.2.24 En sus escritos de descargos, las empresas CABLE UNIÓN, SEÑAL DIGITAL y TV CABLE INTERNACIONAL han argumentado que contaban con las autorizaciones correspondientes para la retransmisión de señales al momento en que fueron sancionadas por el INDECOPI.
- VII.2.25 Al respecto, es preciso señalar que en este extremo, el objeto de la presente controversia es verificar la existencia de un pronunciamiento previo y firme respecto

de una infracción, emitido por la autoridad competente.

- VII.2.26 En este sentido se deberán evaluar las consideraciones respecto a los hechos de la infracción de la normativa de derechos de autor considerados en el procedimiento seguido ante el INDECOPI, en la medida que es la autoridad competente ante la cual se acreditó la infracción de la norma imperativa imputada en el presente procedimiento. Por tanto, los hechos de la infracción así como el período con independencia de las conductas posteriores de los imputados son aspectos decididos por el INDECOPI que se encuentran firmes en la vía administrativa.
- VII.2.27 Por tanto, este Cuerpo Colegiado Permanente es de la opinión que cuestionar lo ya decidido por la autoridad competente en sus respectivos pronunciamientos, excede el alcance del análisis que debe efectuar el OSIPTEL en el presente caso (es decir, acreditar la supuesta ventaja significativa que se habría obtenido mediante la infracción de la normativa de derechos de autor, ya acreditada por la autoridad competente).
- VII.2.28 De acuerdo a lo previamente expuesto, si bien no corresponde a este Cuerpo Colegiado Permanente pronunciarse sobre los derechos de retransmisión de las señales, debido a que la autoridad competente en materia de propiedad intelectual (la CDA y/o la Sala del INDECOPI), ya emitió una decisión sobre el particular; este órgano instructor podrá tener en consideración los medios probatorios presentados por las empresas imputadas a efectos de determinar la presunta ventaja significativa obtenida para la infracción determinada por el INDECOPI.
- VII.2.29 Por lo expuesto, ha quedado acreditada la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determina la infracción a los derechos de autor (el INDECOPI), y que dicho pronunciamiento no se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.

## Sobre la aplicación del principio del non bis in ídem

- VII.2.30 De igual forma, la empresa TV CABLE INTERNACIONAL cuestionó la imputación efectuada en virtud al literal a) del artículo 14º de la Ley de Competencia Desleal, por considerar que mediante dicho tipo infractor se le pretendería volver a investigar por una conducta ya evaluada y sancionada anteriormente por el INDECOPI.
- VII.2.31 En atención a ello, debe señalarse que el principio *non bis in ídem* se encuentra recogido en el numeral 11) del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), como un principio rector de la potestad sancionadora administrativa, funcionando de esta manera como una garantía a favor del administrado a quien no se le podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho siempre que se verifique la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento<sup>13</sup>.

VII.2.32 En tal sentido, en el presente caso la empresa imputada en el procedimiento (TV

25

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En similar sentido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nº 3517-2011-PHC/TC reconoció que el principio *non bis in idem* tiene dos dimensiones: una sustantiva que proscribe una doble sanción por un mismo hecho y una procesal en virtud a la cual un mismo hecho no puede ser materia de dos procesos distintos.

CABLE INTERNACIONAL) como el hecho material (retransmisión no autorizada de señales) resultan siendo los mismos que los verificados en el procedimiento ventilado ante INDECOPI, debiendo por tanto evaluarse si las normas infringidas responden al mismo fundamento, a fin de poder determinar si se ha verificado la triple identidad requerida en el principio *non bis in ídem*.

- VII.2.33 A fin de evaluar el fundamento de la tipificación de una infracción debe señalarse que conforme lo indica NIETO "la concurrencia de normas sancionadoras de un mismo hecho significa que éste es sancionado por dos fundamentos o causas distintas" lo que al final nos permite concluir que es posible que una misma conducta lesione a más de un bien jurídico, pudiéndose de esta manera contravenir a más de una norma.
- VII.2.34 En ese orden de ideas, tenemos que la sanción impuesta por el INDECOPI responde a una contravención al Decreto Legislativo Nº 822, Ley sobre el Derecho de Autor, la cual tiene como finalidad la de proteger a los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural<sup>15</sup>. Conforme se observa dicha norma tiene por finalidad la de viabilizar la protección del derecho fundamental reconocido en la Constitución que tienen todas las personas a la libertad de creación así como a la propiedad sobre sus creaciones y productos<sup>16</sup>.
- VII.2.35 En tal sentido, es posible afirmar que la sanción impuesta por el INDECOPI por <u>la infracción a la normativa de derechos de autor busca salvaguardar el derecho a los titulares de un derecho conexo</u> frente a una retransmisión de señal no consentida por parte de TV CABLE INTERNACIONAL. Por otro lado, en la presente controversia, nos encontramos evaluando una <u>presunta contravención a la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la cual tiene como finalidad la de proteger el proceso competitivo<sup>17</sup> el cual es un bien jurídico indispensable para el desarrollo de la libre iniciativa privada y la concurrencia leal en el mercado.</u>
- VII.2.36 Asimismo debe señalarse que la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de Competencia, al referirse a los cuestionamientos efectuados al supuesto de violación de normas en relación a una posible contravención al principio *non bis in*

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador.* Editorial Tecnos. Cuarta edición. Madrid. 2005. Pg. 513.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Decreto Legislativo Nº 822 – Ley de Derecho de Autor

<sup>&</sup>quot;Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto la protección de los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural.

Esta protección se reconoce cualquiera que sea la nacionalidad, el domicilio del autor o titular del respectivo derecho o el lugar de la publicación o divulgación".

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Constitución Política del Perú

<sup>&</sup>quot;Artículo 2º. Toda persona tiene derecho a:

<sup>(...) 8.</sup> A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión. (...)"

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ley de Represión de Competencia Desleal

<sup>&</sup>quot;Artículo 1º.- Finalidad de la Ley.-

La presente Ley reprime todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo".

ídem, señaló lo siguiente:

"Así con la definición establecida en el Decreto Legislativo, se distingue claramente la naturaleza de la infracción por violación de normas; de las infracciones declaradas por las autoridades sectoriales competentes, evitando la configuración del non bis in ídem, ya que las autoridades sectoriales sancionarán la directa infracción a las normas que administran y mediante la declaración de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas se sancionará únicamente cuando dicha infracción, declarada así por la autoridad competente, haya generado una ventaja competitiva significativa en beneficio del infractor."

- VII.2.37 En tal sentido, conforme puede observarse, a fin de evitar una contravención al principio *non bis in idem* en la Ley de Represión de Competencia Desleal se consideró como un requisito de tipicidad el que la violación de normas se <u>vea traducida en un beneficio para el agente infractor de la norma sectorial 18. En caso contrario, la infracción de la norma imperativa no afectaría el proceso competitivo y por ende no sería pasible de ser sancionada.</u>
- VII.2.38 Por tanto, podemos concluir que <u>el supuesto de violación de normas busca reprimir aquellas conductas que afecten la posición de igualdad que debe existir entre los competidores que intervienen en el mercado respetando el marco normativo existente<sup>19</sup>, siendo por tanto que dicha conducta únicamente será punible en la medida que afecte el bien jurídico que busca tutelar: el proceso competitivo.</u>
- VII.2.39 Finalmente, dado que la normativa de derecho de autor y la de competencia desleal salvaguardan intereses jurídicos diferentes y que por ende las sanciones a imponer responden a finalidades distintas, es posible concluir que en el presente caso no se ha verificado la identidad de fundamento requerida para la aplicación del principio non bis in idem, por lo cual lo argumentado por TV CABLE INTERNACIONAL en este extremo no resulta pertinente para la presente controversia.

# • El período de la retransmisión ilícita por parte de las imputadas

- VII.2.40 Conforme a los argumentos señalados anteriormente, los hechos probados dentro del procedimiento de INDECOPI no serán cuestionados en este procedimiento, en la medida que el presente no versa sobre la infracción a la normativa de derechos de autor. En tal sentido, el análisis de los presuntos actos desleales realizados por las empresas CABLEUNIÓN, SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA, se realizará a partir de los hechos correspondientes a la infracción de la normativa de derechos de autor y conexos, considerados y sancionados en el procedimiento llevado a cabo ante el INDECOPI.
- VII.2.41 Al respecto, si bien en las Resoluciones N° 1749-2014/TPI-INDECOPI, N° 0203-2016/TPI-INDECOPI, N° 0099-2016/TPI-INDECOPI y N° 0118-2016/CDA-INDECOPI no se señala expresamente el periodo durante el cual se habrían

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> MASSAGUER; José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas.1999. Pg. 432

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> KRESALJA ROSELLO, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer, tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). En: Themis 50. Pp. 16.

producido las infracciones, anteriores pronunciamientos del INDECOPI<sup>20</sup> han considerado como fecha de inicio de la conducta, la fecha de la respectiva constatación notarial que acredita la infracción, siendo además que en dichos casos, se consideró para el cálculo de la multa el periodo comprendido entre dicha fecha y la presentación de la respectiva denuncia, salvo que existiera otro medio probatorio de fecha posterior que acredite que la conducta cesó. Cabe indicar que, en anteriores pronunciamientos<sup>21</sup>, también el Cuerpo Colegiado del OSIPTEL ha considerado el mismo periodo utilizado por el INDECOPI, dado que, como hemos señalado, no corresponde al OSIPTEL variar los hechos acreditados por el INDECOPI.

- VII.2.42 En tal sentido, las fechas de las inspecciones consideradas por INDECOPI para sancionar a las empresas imputadas fueron las siguientes:
  - CABLEUNIÓN: 15 de setiembre de 2011.
  - SEÑAL DIGITAL: 17 de diciembre de 2013.
  - TV CABLE INTERNACIONAL: 18 de diciembre de 2013.
  - TV CABLE LIMA: 24 de junio de 2015.

Por tanto, éstas se tomarán en cuenta como fechas de inicio de la infracción y para el cálculo de la ventaja significativa.

- VII.2.43 De otro lado, es preciso señalar que dentro de dichos procedimientos tramitados por el INDECOPI, no se ha considerado otro medio probatorio que acredite el cese de la conducta hasta antes del inicio del procedimiento.
- VII.2.44 Asimismo, es preciso tener en consideración que dichos procedimientos seguidos ante el INDECOPI fueron iniciados de oficio por la Administración. En ese sentido, consideramos que a diferencia de los casos iniciados por denuncia de parte, en los cuales se ha tomado como referencia la fecha de presentación de la denuncia, en este caso debe considerarse la fecha de la resolución que da inicio al procedimiento por la autoridad competente. Similar criterio fue recogido en un pronunciamiento anterior del Cuerpo Colegiado del OSIPTEL<sup>22</sup>.
- VII.2.45 En tal sentido, para el caso de las empresas imputadas, deben considerarse los siguientes períodos de comisión de infracciones, comprendidos entre la fecha en la que se realizó la constatación o supervisión y la fecha en la que se dio inicio al procedimiento ante el INDECOPI.
  - CABLEUNIÓN: del 15/09/2011 al 29/12/2011. Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa se debe considerar, este período.

21 \/és

Véase la Resolución Nº 0532-2011/CDA-INDECOPI recaída en el Expediente N° 00909-2011/DDA, la Resolución N° 0204-2011/CDA-INDECOPI recaída en el Expediente N° 002370-2010/DDA y la Resolución N° 0350-2012/CDA-INDECOPI

recaída en el Expediente Nº 00228-2012/DDA.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Véase la Resolución Nº 006-2014-CCO/OSIPTEL, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y Cable Visión Comunicaciones S.A.C. (Expediente 005-2013-CCO-ST/CD)

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Véase la Resolución N° 008-2015-CCO/OSIPTEL recaída en el Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD.

- SEÑAL DIGITAL: del 17/12/2013 al 29/08/2014. Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa se debe considerar, este período.
- TV CABLE INTERNACIONAL: del 18/12/2013 al 11/08/2014. Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa se debe considerar, este período.
- TV CABLE LIMA: del 24/06/2015 al 09/09/2015. Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa se debe considerar, este período.

# (iii) Análisis de la ventaja significativa ilícita obtenida

- VII.2.46 Conforme ha sido indicado en los numerales precedentes, el análisis de una práctica de competencia desleal en el supuesto de violación de normas, requiere que, adicionalmente a la contravención a una norma imperativa, se verifique que dicha infracción se tradujo en una ventaja significativa que permita colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor.
- VII.2.47 En tal sentido, este Cuerpo Colegiado concuerda con la STCCO en que resulta necesario determinar los criterios pertinentes para establecer que una infracción a una norma imperativa ha generado una ventaja significativa para las empresas CABLEUNIÓN, SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA y, posteriormente, evaluar si dicha ventaja les ha generado una mejor posición competitiva en el mercado, ya que la ventaja concurrencial (significativa) no se presume automáticamente ni se produce por el hecho de infringir las leyes, lo cual por sí mismo, no reviste carácter desleal<sup>23</sup>.
- VII.2.48 En relación con los criterios necesarios para determinar si se está frente a una ventaja significativa, Massaguer señala que una ventaja competitiva es aquella que implica una mejora de la posición de mercado para el agente infractor respecto de sus competidores, manifestándose, entre otros factores, en la posibilidad de permitirle brindar una oferta en términos más atractivos que los otros agentes de mercado<sup>24</sup>.
- VII.2.49 En similar sentido se observa que en diversos pronunciamientos<sup>25</sup> el INDECOPI ha considerado que debe entenderse como ventaja significativa a la disminución de costos de producción o de distribución de los productos o servicios que oferta el agente infractor, siendo que dicha disminución de costos genera una distorsión en el proceso competitivo al colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor respecto de aquellos que sí cumplieron la norma e internalizaron en su estructura de costos los gastos que demanda el cumplimiento del marco normativo.

VII.2.50 Por su parte, la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de Competencia

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Al respecto, revisar la Sentencia del Tribunal Supremo Español Nº 512/2005 de fecha 24 de junio de 2005, recaída sobre el Recurso de Casación Nº 226/1999.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> MASSAGUER, José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas.1999. Pg. 439.

 $<sup>^{25}</sup>$  Al respecto, revisar las siguientes resoluciones N° 1573-2008/TDC-INDECOPI; 020-2010/CCD-INDECOPI; 064-2010/CCD-INDECOPI; 2509-2010/SC1-INDECOPI; 2552-2010/SC1-INDECOPI; 120-2011/CCD-INDECOPI; 170-2011/CCD-INDECOPI; 107-2012-CCD-INDECOPI; 3412-2012/SDC-INDECOPI; 3541-2012/SDC-INDECOPI; y 477-2013/SDC-INDECOPI.

Desleal señala que la infracción a la norma imperativa será considerada desleal, únicamente, cuando genere una ventaja significativa. Para ello, se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

VII.2.51 Cabe señalar que los "Lineamientos para la aplicación de las normas de Competencia Desleal en el ámbito de las Telecomunicaciones" elaborados por el OSIPTEL (en adelante, los Lineamientos sobre Competencia Desleal del OSIPTEL) señalan lo siguiente:

"Así, por ejemplo, los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL han considerado que la ventaja competitiva puede determinarse en función a la disminución en sus costos de producción o de un acceso privilegiado al mercado. El ahorro de costos del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo así mejorar su posición competitiva en el mercado, a través de una reducción de sus precios, por ejemplo. De este modo, para acreditarse la ventaja competitiva no será indispensable verificar un resultado en el mercado, como por ejemplo, una mayor clientela o el incremento de la participación de mercado del infractor, sino la ventaja que le habilita a lograr, potencial o efectivamente, ese resultado"

- VII.2.52 De la revisión efectuada, este Cuerpo Colegiado concluye que tanto INDECOPI como OSIPTEL han considerado que la ventaja significativa viene determinada por el ahorro del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa, observándose que el ahorro de costos del cual se beneficia el infractor, le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo mejorar su posición competitiva en el mercado, por ejemplo ofreciendo precios más bajos que no responden a una eficiencia comercial, sino a la infracción de una norma.
- VII.2.53 Al respecto, debe precisarse que cuando una empresa ofrece un servicio sin internalizar los costos mínimos que el marco normativo le impone para el ofrecimiento del mismo, podría estar ofertando sus servicios a un precio menor al que podría ofrecerlo una empresa que sí cumple con éste. Asimismo, esta empresa, que no internaliza todos los costos que legalmente debería asumir, podría aprovechar ese ahorro de costos ilícito para obtener mayores márgenes de ganancia, lo cual a su vez le genera una ventaja sobre sus competidores que sí cumplen con el marco normativo.
- VII.2.54 De lo anterior, se obtiene como resultado que el precio ofertado, o una mayor ganancia, no sería producto de un proceso productivo o de una gestión más eficiente, sino que sería obtenido a raíz de la violación de normas, observándose entonces que este precio más bajo y/o margen de ganancia más elevado se convierte en una señal errónea para el mercado<sup>27</sup>.
- VII.2.55 Cabe destacar que la ventaja significativa obtenida por una empresa que incurre en una conducta de violación de normas puede expresarse en una mejor posición competitiva en el mercado a partir de una mayor preferencia de los usuarios y/o un

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Lineamientos Generales para la aplicación de las normas de represión de la competencia desleal en el ámbito de las telecomunicaciones, aprobados por Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 007-2016-TSC/OSIPTEL. Publicados en el Diario Oficial El Peruano el 24 de junio de 2016 mediante Resolución de Consejo Directivo N° 077-2016-CD/OSIPTEL.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Un razonamiento similar ha sido recogido en la Resolución Nº 009-2005-TSC/OSIPTEL.

incremento en sus ingresos. Sin embargo, tal como indican los Lineamientos sobre Competencia Desleal del OSIPTEL, la verificación de un mayor número de clientes y/o mayores ingresos no resulta indispensable para determinar una ventaja significativa y como consecuencia de esto, una conducta de violación de normas. En esta misma línea, amplia jurisprudencia sostiene que simplemente el ahorro de costos generado por un incumplimiento al marco normativo constituye por sí misma la ventaja significativa, ya que pone a la infractora en una mejor posición en el mercado respecto de sus competidoras.

- VII.2.56 En tal sentido, un agente beneficiado indebidamente con esa ventaja competitiva podría efectivamente perjudicar a sus competidores, así como también podría ocasionar que el mercado no resulte atractivo para nuevas empresas (competidores potenciales), producto de un precio artificialmente bajo que no refleja los costos reales, lo cual resultaría lesivo para el proceso competitivo.
- VII.2.57 Al respecto, de acuerdo a la información remitida por el INDECOPI, CABLEUNIÓN retransmitió ilícitamente 15 señales, en tanto que SEÑAL DIGITAL lo hizo con 65 señales, TV CABLE INTERNACIONAL con 26 señales, y TV CABLE LIMA con 81 señales.
- VII.2.58 En atención a lo expuesto, este Cuerpo Colegiado considera que se deben evaluar los siguientes hechos: (i) que las empresas investigadas habrían tenido un acceso no autorizado a señales de trasmisión, y (ii) que dicho acceso les habría generado un evidente ahorro de costos ilícito. Por tanto, corresponde evaluar si dicho acceso y el ahorro de costos ilícito se traduce en una ventaja significativa para las empresas investigadas, de acuerdo a lo establecido en la normativa de represión de competencia desleal.
- VII.2.59 En relación al ahorro, cabe indicar que el pago de derechos por las señales, en general, conforma un porcentaje importante en los costos de las empresas de televisión por cable<sup>28</sup>. En ese sentido, la retransmisión de la totalidad o casi la totalidad de la parrilla de programación sin pagar los respectivos derechos, tal como ha ocurrido con las empresas investigadas, constituye claramente un ahorro importante de costos.
- VII.2.60 Por tanto, observamos que al menos, durante los siguientes períodos, las empresas CABLEUNIÓN, SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA habrían "ahorrado", cada una, el monto que equivaldría el pagar la licencia de 15, 65, 23 y 81 señales de programación, respectivamente:
  - CABLEUNIÓN: del 15 de setiembre al 29 de diciembre de 2011.
  - SEÑAL DIGITAL: del 17 de diciembre de 2013 al 29 de agosto de 2014.
  - TV CABLE INTERNACIONAL: del 18 de diciembre de 2013 al 11 agosto de 2014
  - TV CABLE LIMA: del 24 de junio al 9 de setiembre de 2015.

VII.2.61 Asimismo, también constituye un ahorro para las empresas investigadas, el haber dejado de pagar el monto correspondiente, durante el mismo periodo, a la sociedad

31

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Dicha afirmación se ha señalado en el documento: "Diferenciación de Producto en el Mercado de Radiodifusión por Cable. Documento de Trabajo № 001-2008. Gerencia de Relaciones Empresariales – OSIPTEL".

- de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales.
- VII.2.62 Al respecto, un primer paso para determinar los costos ahorrados por las empresas imputadas, producto de la retransmisión ilícita de señales determinado por el INDECOPI, es calcular el costo de cada una de dichas señales<sup>29</sup>.
- VII.2.63 Sin embargo, respecto a la imputación formulada contra CABLEUNIÓN, este Cuerpo Colegiado coincide con la STCCO en su Informe Instructivo, en tanto no es posible determinar la existencia de un ahorro de costos producto de una conducta de violación de normas. Al respecto, es preciso indicar que si bien en este caso se presenta el requisito de la existencia de una decisión previa y firma de la autoridad competente en materia de derechos de autor; de otro lado, se advierte que la empresa en cuestión ha presentado medios probatorios que evidencian que contaba con las autorización para la retransmisión de las señales por las que fue sancionado en la segunda instancia del INDECOPI. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios aportados por CABLEUNIÓN, se ha verificado que al contar con las autorizaciones correspondientes para cada una de las señales retransmitidas para el período evaluado por la Sala del INDECOPI, no existe un ahorro de costos que pueda ser cuantificado.
- VII.2.64 Adicionalmente, es preciso señalar que mediante Resolución N° 1749-2014/TPI-INDECOPI de fecha 30 de junio de 2014, la Sala del INDECOPI resolvió confirmar la Resolución N° 226-2012/CDA-INDECOPI de fecha 17 de mayo de 2012, en el extremo que declaró fundada la denuncia iniciada de oficio contra CABLEUNIÓN por infracción a los derechos de autor y conexos, por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de emisiones de organismos de radiodifusión. Es así que, en dicho pronunciamiento, la Sala del INDECOPI consideró que CABLEUNIÓN no cumplió con acreditar que contaba con las autorizaciones correspondientes para la retransmisión de las emisiones de quince (15) señales, imponiéndole una multa de 11.5 UIT. De acuerdo a lo expuesto por la Sala, las señales retransmitidas ilícitamente serían las siguientes: Discovery Channel, LIV, Azteca Internacional, Nick, Animal Planet, Discovery Kids, Caracol Internacional, Home and Health, Travel and Living, Cablenoticias, MTV, Rumba, Antena 3, TV Agro y Telenostalgia, conforme se advierte a continuación:

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Precisamente, este aspecto puede resultar complejo en la medida que las empresas programadoras de señales suelen manejar con reserva la información de los cobros establecidas a las empresas de televisión de paga.

Por otro lado, no se ha acreditado que la denunciada haya contado con la autorización correspondiente para la retransmisión de las emisiones de las señales: Discovery Channel, LIV, Azteca Internacional, Nick, Animal Planet, Discovery Kids, Caracol Internacional, Home and Health, Travel and Living, Cablenoticias, MTV, Rumba, Antena 3, TV Agro y Telenostalgia.

En consecuencia, se tendría lo siguiente:

Señales con autorización	Señales sin autorización	Señales libres		
Cinema +	Discovery Channel			
BBC Entertaiment	LIV			
Cbeebies	Azteca International			
Canal de las Estrellas	Nick			
Clásico TV	Animal Planet			
TL Novelas	Discovery Kids			
Golden	Caracol Internacional			
De Película	Home and Health			
Telehit	Travel and Living			
Ritmo Son	Cablenoticias			
Fox Sports	MTV			
TV Colombia	Rumba			
Nuestra Tele Noticias 24 Horas	Antena 3			
Multipremier	TV Agro			
Cine Latino	Telenostalgia			
ZAZ				
16	15	0	Tot	

Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundada la denuncia iniciada de oficio por infracción a la Legislación sobre Derechos Conexos, por infracción al derecho de retransmisión de emisiones, toda vez que la denunciada no acreditó tener la autorización de los titulares de dichos derechos.

Asimismo, dado que en la mayoría de los canales que se han podido detectar se propalan diversas obras audiovisuales de distinta naturaleza, tales como: películas, telenovelas, programas musicales, deportivos, etc., corresponde declarar fundada la denuncia iniciada de oficio en el extremo referido a la infracción al derecho de comunicación pública de obras y producciones audiovisuales.

Fuente: Resolución de la Sala del INDECOPI Nº 1749-2014/TPI-INDECOPI. Págs. 20 y 21.

- VII.2.65 Sin embargo, de acuerdo a lo indicado por la propia Sala del INDECOPI en los antecedentes de su pronunciamiento, las autorizaciones de las quince (15) señales previamente mencionadas, ya habrían sido analizadas por la CDA en la Resolución N° 226-2012/CDA-INDECOPI, siendo que, en primera instancia dicho órgano concluyó que la empresa CABLEUNIÓN sí contaba con las autorizaciones respectivas para dichas señales.
- VII.2.66 Por tanto, pese a que la Sala del INDECOPI reconoció que las autorizaciones de las quince (15) señales previamente mencionadas habían sido acreditadas en primera instancia y no serían objeto de evaluación al resolver el procedimiento en segunda instancia pues tampoco habrían sido apeladas –; dicho órgano acabó sancionando a CABLEUNIÓN por no contar con las autorizaciones de las quince (15) señales que ya había cumplido con acreditar.

# La Comisión consideró lo siguiente:

- Conforme se verifica de los medios probatorios presentados por la denunciada ante la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, la denunciada ha presentado diversos contratos suscritos con algunas de las empresas titulares de las emisiones.
- En ese sentido, como se verifica en los contratos analizados, las emisiones Discovery Channel, LIV, Animal Planet, Discovery Kids, Discovery Home and Health, Discovery Travel and Living, Azteca International, MTV, Nickelodeon, Caracol International, Cable Noticias, TV Agro, Telenostalgia, Rumba TV y Antena 3 Intenational, sí contaban con la autorización de los titulares respectivos, razón por la cual no se tendrán en cuenta en el presente procedimiento.

Fuente: Resolución de la Sala del INDECOPI Nº 1749-2014/TPI-INDECOPI. Pág. 4.

Así, durante el trámite en Primera Instancia, la denunciada presentó documentación con el fin de acreditar que cuenta con las autorizaciones correspondientes. De un análisis de dicha documentación, la Primera Instancia determinó que se había cumplido con acreditar la autorización respecto de 15 señales, no así de las 36 restantes, las cuales son: Frecuencia Latina, Capital Channel, América Televisión, Panamericana Televisión, Canal de las Estrellas, TNP TV Perú, Ceebies, ATV, Cinema +, Clásico TV, Red Global, Telenovelas, Fox Sports, Telemundo, Sun Channel, BBC Entertaiment, Golden, De Película, Vica TV, TV Colombia, RT Noticias, NTN 24, Trace, Telehit, RitmoSon Latino, Telefuturo, EWTN, Enlace TBN, JBN, LA Tele, Fox Sports Mas, MERIDIANO, City TV, Cine Latino, Multipremier y Zas.

Fuente: Resolución de la Sala del INDECOPI Nº 1749-2014/TPI-INDECOPI. Pág. 16.

VII.2.67 Cabe indicar que, al presentar su recurso de apelación, CABLEUNIÓN adjuntó diversos contratos con la finalidad de acreditar ante la autoridad competente, la autorización correspondiente para retransmitir las 36 señales restantes. Sin embargo, se advierte que al realizar la valoración de los medios probatorios ofrecidos conjuntamente con el recurso de apelación, la Sala del INDECOPI incorporó en su análisis, las quince (15) señales que ya habían sido acreditadas en primera instancia, agregando la anotación "no se presentó medios probatorios".

DOCUMENTO	SENAL
Copia de Factura de fecha 11 de mayo de 2011 emitida por Cinema+ Mi Gente tv a favor de la denunciada, por suministro de la señal "Cinema +" por el mes de mayo de 2011. (fojas 204)	Cinema +
Copia de contrato de licencia de fecha 1 de mayo de 2008, celebrado entre Royal Net Television Satelital y Cable Union S.A.C., respecto a la señal "Cinema +" por un periodo de 6 años, el cual empezó a regir desde el 1 de mayo de 2008 (fojas 268).	
Copia de Factura de fecha 23 de agosto de 2011 emitida por la BBC Worldwide a favor de Cable Unión S.A.C. por suministro de las señales "CBeebies" y "BBC Entertaiment" por el periodo de 1 de julio de 2011 al 31 de julio de 2011	BBC Entertaiment y Cheebies
Copia de contrato de fecha 1 de abril de 2011, celebrado entre BBC Worldwide Limited y Cable Union S.A.C., respecto a la licencia de la señal BBC Entertaiment" y "CBeebies", por un periodo de 3 años, el cual empezó a regir desde el 1 de enero de 2011.	
Copia de Factura de fecha 24 de mayo de 2011 emitida por Televisa, S.A. de C.V. a favor de la denunciada, por suministro de las señales "Canal de las Estrellas", "Clásico TV", "TL Novelas", "Golden", "De Película", "Telehit" y "Ritmo Son" por el periodo de 1 de julio de 2011 al 31 de julio de 2011.	Canal de las Estrellas Clásico TV, TL Novelas, Golden, De Película, Telehit Ritmo Son
Copia de Factura de fecha 24 de julio de 2011 emitida por Fox Sports a favor de Cable Unión S.A.C. por suministro de las señales "Canal Fox	Fox Sports
Sports", y "Fox Sports+", "Golden", por el periodo de julio de 2011.	
Copia del Acuerdo de Licencia de fecha 20 de enero de 2011, celebrado entre E-NNNOVA S.A.S. (Colombia) y Cable Unión S.A.C., por la señal "TV Colombia", por un periodo de 3 años, a partir de la fecha de la firma del documento.	TV Colombia
Copia del Acuerdo de Licencia de fecha 20 de enero de 2011, celebrado entre E-NNNOVA S.A.S. (Colombia) y Cable Unión S.A.C., por la señal "Nuesta Tele Noticias 24 Horas", por un periodo de 3 años, a partir de la fecha de la firma del documento.	Nuestra Tele Noticias 24 horas
Órdenes de contrato de fecha 18 de marzo de 2011, entre MVS Television y Cable Union S.A.C, por la retransmisión de las señales "Multipremier", "Cine Latino", "ZAZ" y "EXA TV", por un período de 3 años.	Multipremier Cine Latino ZAZ EXA TV
Copia del Acuerdo de Licencia de fecha 1 de julio de 2011, celebrado entre MVS Multivisión y Cable Unión S.A.C. por la señal "EXA TV", por un periodo de 33 meses, contados a partir de la fecha de la firma del documento.	
No se presentó	Discovery Channel,
No se presentó	LIV
No se presentó No se presentó	Azteca International Nick
No se presentó	Animal Planet
No se presentó No se presentó	Discovery Kids Caracol International
No se presento No se presentó	Home and Health
No se presentó	Travel and Living
No se presentó No se presentó	Cablenoticias MTV
No se presentó	
NO SE DIESENIO	Rumba
No se presentó	Antena 3
	Antena 3 TV Agro

Fuente: Resolución de la Sala del INDECOPI Nº 1749-2014/TPI-INDECOPI. Págs. 17,18 y 19.

- VII.2.68 En atención a ello, se puede concluir que la Sala resolvió sancionar a la empresa CABLEUNIÓN por no contar con las autorizaciones de las quince (15) señales que ya habían sido acreditadas en primera instancia. Por tanto, este Cuerpo Colegiado acoge la recomendación de la STCCO, en lo que respecta a poner en conocimiento del INDECOPI, los hechos previamente referidos, a efectos que adopte las acciones que correspondan en el ámbito de sus competencias.
- VII.2.69 De otro lado, de la información remitida por SEÑAL DIGITAL en el presente procedimiento, referida a sus contratos o autorizaciones para la retransmisión de señales, se observa que la empresa habría presentado medios probatorios que demostrarían que contaba con la autorización respectiva para todo el período de análisis de la infracción imputada en el presente procedimiento, o para una parte de dicho período. En concreto, de la revisión de la información remitida por SEÑAL DIGITAL a la STCCO, se observa que las señales de Azteca<sup>30</sup>, Sony, WB TV (Warner Channel), AXN, Cine Max (Cinemax), E (E! Entertainment), A&E Canal, History Channel, Bio Canal<sup>31</sup>, MGM, Casa Club<sup>32</sup>, Discovery Kids, ID, TLC<sup>33</sup>, Cine Lick (Cineclick)<sup>34</sup>, TV Agro, Tele Nostalgia y Rumba<sup>35</sup>, sí contaban con autorización en el periodo en el que se ha imputado la conducta de violación de normas.
- VII.2.70 Asimismo, respecto de los canales Max HD (Canal 11), Max Publicitario (Canal 12) y Max Canal Música (Canal 20), se observa que la relación contractual con SEÑAL DIGITAL es inversa a la que configura una violación de normas por parte de esta última. Los contratos remitidos respecto de los canales Max HD, Max Publicitario y Max Canal Música, muestran que SEÑAL DIGITAL alquila las señales a personas naturales con negocio, para que éstas transmitan a través de ellas contenidos propios, por lo cual SEÑAL DIGITAL recibe una contraprestación. Así, se advierte que SEÑAL DIGITAL no requería autorización ni realizar pagos por las señales de los canales Max HD, Max Publicitario y Max Canal Música, sino que más bien es ella la que autoriza el uso de las frecuencias y recibe una contraprestación a cambio. A manera de ejemplo, se muestra la parte inicial del contrato respecto al Canal 12:

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Contrato firmado con TV AZTECA, S.A.B. de C.V., por las señales de Azteca Interncional y Azteca Telenovelas, el 15 de julio de 2013, con inicio el 1 de octubre de 2013 al 30de septiembre de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Orden de servicio de SEÑAL DIGITAL con HBO Ole Distribution L.L.C. por grupo de canales: A&E, SONY SPIN, AXN, E! Entertainmet Television, Sony Entertainment Television, The Biography Channel, The History Channel, Warner Channel y Cinemax, con inicial el 1 de julio de 2013 al 30 de junio de 2014.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Certificación de AMC Networks International Latin America del 19 de marzo de 2015, que señala que los canales AMC (EX MGM) y CASA CLUB TV estaban autorizados entre el 1 de junio de 2014 y el 31 de mayo de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Propuesta de distribución aceptada con SEÑAL DIGITAL con duración del 1 de julio de 2011 al 30 de junio de 2014, por los canales Discovery Channel, Discovery Kids, Animal Planet, Liv, Discovery Home & Health y Discovery Travel & Living.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Contrato con BARRONS CORP USA INC por las señales de Cineclick y Xtime desde el 1 de agosto de 2013 hasta el 31 de julio de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Contrato con GLOBAL MEDIA TELECOMUNICACIONES S.A.S. por un año firmado el 18 de julio de 2013.

# INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

- VII.2.71 Cabe destacar que, al no contarse con la información completa de los precios o costos de las señales que han sido retransmitidas ilícitamente por las empresas investigadas, se ha considerado conveniente emplear información de otras empresas operadoras del servicio de distribución de radiodifusión por cable, que ha sido remitida a la STCCO, en el marco de los procedimientos seguidos en contra de éstas. En este sentido, tanto para el Informe Instructivo como para la presente resolución, se ha obtenido información de los costos de las señales de las siguientes fuentes:
  - La información proporcionada por la empresa CATV SYSTEMS, en el marco del Expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD.
  - ii) La información proporcionada por las empresas Cableunión S.A.C. y Señal Digital Latina S.A.C., en el marco del Expediente N° 009-2016-CCO-ST/CD.
  - La información proporcionada por las empresas Comunicaciones Porcón S.A.C. y Empresa Cable Jaén S.C.R.L., en el marco del Expediente 005-2016-CCO-ST/CD.
  - iv) La información proporcionada por la empresa Telecable Guadalupe E.I.R.L., en el marco del Expediente 006-2016-CCO-ST/CD.
  - v) La información proporcionada por la empresa Devaos Altura Televisión por Cable E.I.R.L., en el marco del Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD
  - vi) La información correspondiente a Telefónica Multimedia S.A.C., descrita en la Resolución de la CDA Nº 532-2011/CDA-INDECOPI, recaída bajo Expediente N° 01236-2009/DDA.
- VII.2.72 Asimismo, cabe destacar que, la empresa Fox Latin American remitió el costo de los canales que distribuye a través de la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería mediante Oficio N° 203-2017-PRODUCE/CLCDAP.
- VII.2.73 Al respecto, la empresa Fox Latin American señaló que dichos costos son los establecidos para empresas de televisión de paga que recién inician en el mercado. Además, la mencionada empresa indicó a la STCCO, que los costos correspondientes a los paquetes Básico y Premium deben ser entendidos como una "unidad", esto es, que no son paquetes divisibles en tanto no es posible disgregar

la tarifa ni los costos por cada canal.

- VII.2.74 Por tanto, la empresa señala que si se da un uso no autorizado de la señal de uno o dos canales de alguno de sus paquetes, es como si se estuviera dando un uso no autorizado de la señal de todos los canales que conforman ese paquete, en tanto no es posible conocer el costo por cada canal de manera individual, al no comercializarse de manera separada.
- VII.2.75 De otro lado, de la revisión de los contratos a los que la STCCO ha tenido acceso, se observa que existen distintas formas de establecer los cobros a las empresas de televisión de paga. Así, algunos cobros son establecidos como un pago por suscritor de forma mensual, otros son establecidos como un monto fijo mensual, y otros como un monto fijo mensual por cabecera<sup>36</sup>.
- VII.2.76 Ahora bien, en el caso de los cobros establecidos por suscriptor se observa que en algunos casos los programadores consideran un monto mínimo garantizado, mientras que en otros casos, se consideran incrementos anuales en el pago o en el monto mínimo garantizado, ya sea que éste se haya establecido como un pago fijo mensual o como un pago mensual por suscritor.
- VII.2.77 Al respecto, dada la dificultad para obtener de información exacta de los precios que hubieran debido pagar cada empresa investigada por cada una de las señales retransmitidas de forma ilícita, para el cálculo de la ventaja significativa, se ha considerado en todos los casos el escenario más favorable para las empresas investigadas, de acuerdo con las siguientes consideraciones:
  - En el caso de las señales de las que se cuenta con más de una fuente de información respecto al pago por la autorización para la retransmisión, se considera el menor precio.
  - Si los precios están establecidos por suscriptor, pero consideran un monto mínimo garantizado, y dicho monto mínimo es mayor al monto real calculado, este mínimo no es tomado en cuenta, y sólo se considera el pago por los suscriptores que realmente tenga la empresa.
  - Si el precio por las señales se ha establecido con incrementos anuales se considera siempre el costo más bajo (normalmente el del primer año).
  - Para los casos en los que se establece un pago por cabecera, se considera que la empresa tiene una única cabecera, en la medida que no se tiene información respecto al número de cabeceras de cada empresa.
  - No se considera el Impuesto General a las Ventas (IGV), en la medida que las señales internacionales son pagadas en cuentas en el extranjero, y sólo dos canales nacionales requieren pago por la retrasmisión de sus señales, por lo que dicho concepto tributario no sería significativo respecto al costo total evitado por las empresas.
- VII.2.78 De esta manera, los precios de las señales con los que hasta la fecha se cuenta, y que serán considerados para el cálculo del costo evitado se listan en el ANEXO Nº 1 de la presente resolución.

38

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Una cabecera es el lugar donde se sitúan los equipos de recepción, procesado y transmisión de las señales de televisión de una empresa de televisión de paga.

- VII.2.79 Asimismo, es preciso indicar que este Cuerpo Colegiado considera que es importante tener en cuenta que una parte importante de los contenidos que son retransmitidos por las empresas SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y CABLE LIMA son licenciados por los programadores de forma empaquetada, y no de forma individual.
- VII.2.80 Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que, dada la forma en que se comercializan los canales expuesta arriba, cuando una empresa de televisión paga retransmite una señal sin autorización, que no es licenciada de forma individual, evita el costo del paquete de canales completo, ya que en una situación de total legalidad no existe la forma de estar autorizado para retransmitir únicamente una señal. Es decir, el ahorro de costos, y por tanto la ventaja significativa, que logra una empresa de televisión de paga que retransmite uno o más canales que sólo se licencian de forma empaquetada, sin llegar a retransmitir todas las señales incluidas en el paquete, es el precio total del paquete, no pudiendo establecerse un precio proporcional al número de señales retransmitidas de forma ilícita respecto del precio total del paquete.
- VII.2.81 Además, repartir el costo total del paquete entre el número de canales no necesariamente reflejaría el costo de producir cada canal, ni las preferencias del mismo, los cuales pueden ser muy variables. Así por ejemplo, la ventaja que obtiene una empresa que retransmite ilícitamente un canal como Fox Sports, respecto de aquella que lo hace estando autorizada, es el precio del paquete de canales que incluye a Fox Sports, y no un costo proporcional al precio del paquete.
- VII.2.82 Por tanto, este Cuerpo Colegiado considera que de la información recabada durante la etapa de instrucción del presente procedimiento, no resulta correcto considerar el costo de los paquetes como unidades divisibles, en tanto no es posible disgregar las tarifas y costos por cada canal. En efecto, tanto de la revisión de los contratos suscritos entre programadores de contenido y cable operadoras a los que este Cuerpo Colegiado ha tenido acceso, así como de lo señalado por la propia Fox Latin American en el requerimiento de información formulado, puede concluirse que la forma correcta de calcular el ahorro ilícito realmente obtenido por las infractoras debe partir de considerar los costos de los paquetes como una unidad.
- VII.2.83 De otro lado, resulta necesario señalar que en las resoluciones que resuelven sancionar a empresas de radiodifusión por cable por la retransmisión ilícitas de señales –así como en el caso de las resoluciones que sancionaron a las empresas imputadas—, tanto la CDA como la Sala del INDECOPI manifiestan expresamente que ni el provecho ilícito obtenido por las infractoras, ni el daño ocasionado a los titulares de derechos de autor y/o conexos, pueden ser obtenidos con exactitud, por lo cual establecen el monto de media Unidad Impositiva Tributaria (0.5) UIT por cada emisión retransmitida sin la autorización correspondiente<sup>37</sup>. No obstante, tanto la CDA y la Sala del INDECOPI reconocen que en otros casos, de contar con mayor información, se podrá determinar un monto mayor al considerar el precio real de acceso a una emisión.

VII.2.84 En este sentido, este Cuerpo Colegiado discrepa del criterio expresado por el

39

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> A manera referencial, la CDA y la Sala refieren que la única información con la que cuentan, se basa en la obtenida en el Expediente N° 01236-2009/DDA, en la cual Telefónica Multimedia S.A.C. señala que, de haber autorizado la explotación de su señal CMD, habría percibido novecientos dólares americanos (\$ 900.00).

Tribunal de Solución de Controversias en sus Resoluciones N° 001-2016-TSC/OSIPTEL (expediente N° 003-2013-CCO-ST/CD) y N° 002-2016-TSC/OSIPTEL (expediente N° 004-2013-CCO-ST/CD) de fechas 21 de marzo de 2016, en tanto el cálculo de la ventaja significativa ilícita obtenido por la retransmisión ilícita de señales, debe partir de la evaluación del funcionamiento del mercado de radiodifusión por cable. Cabe indicar que en dichas Resoluciones, el Tribunal de Solución de Controversias calculó el costo ilícito ahorrado por los infractores por el pago de señales, de manera proporcional al costo de cada paquete del que formaban parte. En función a ello, tomó en consideración el número de señales retransmitidas ilícitamente, que fueron verificadas por el INDECOPI en su oportunidad.

- VII.2.85 No obstante, de acuerdo a las justificaciones previamente expuestas, la posición de este Cuerpo Colegiado se sustenta en la forma en que las empresas operadoras de cable establecen sus vínculos contractuales con las empresas programadoras de contenido, motivo por el cual, no se considerará en el presente caso, el costo de los canales integrantes de un paquete como divisibles, tal como lo hizo el INDECOPI al no contar con información acerca del funcionamiento del mercado de cable.
- VII.2.86 Otro aspecto importante respecto a la metodología desarrollada por la STCCO, es que al no contar con información completa respecto a los precios de todas las señales, se ha considerado conveniente realizar una imputación para las señales cuyo precio no se ha obtenido, considerando el costo más bajo pagado por una señal internacional licenciada de forma individual (ya que las señales de las que no se ha podido determinar el precio son internacionales), la cual es Telemundo.
- VII.2.87 Cabe destacar que para convertir los precios en dólares a soles se emplea el Tipo de Cambio Bancario Promedio, obtenido desde la página web del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)<sup>38</sup>.
- VII.2.88 De otro lado, en los casos de SEÑAL DIGITAL y TV CABLE INTERNACIONAL, de acuerdo a la información que han remitido a la STCCO, se observa que operan en los distritos de Huacho y Chancay, respectivamente. En tanto que en el caso de TV CABLE LIMA, no se ha podido obtener respuesta sobre sus zonas de operación.
- VII.2.89 Así, de acuerdo al periodo determinado para la conducta ilícita de SEÑAL DIGITAL y TV CABLE INTERNACIONAL, se considera el número de suscriptores como sigue:

Cuadro N° 1: Número de suscriptores por empresa investigada

					•		,		
Empresa investigada	dic-13	ene-14	feb-14	mar-14	abr-14	may-14	jun-14	jul-14	ago-14
SEÑAL DIGITAL (Huaura)	1,476	1,517	1,525	1,544	1,590	1,608	1,651	1,648	1,664
TV CABLE INTERNACIONAL (Huaral)	1,051	1,072	1,014	1,021	1,031	1,037	1,043	1,054	1,066

Fuente: Empresas operadoras

<sup>38</sup> En el siguiente enlace: <a href="https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/">https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/</a> serieS/ mensualeS/ resultadoS/</a> <a href="PN01210PM/html">PN01210PM/html</a>. Consultada el 10 de julio de 2017. Así, de acuerdo a los periodos de las infracciones para cada empresa, se consideran el Tipo de Cambio Bancario Promedio de los siguientes meses:

	dad ompresa, se consideran er mpe de cambie bancane i remedie de les signismes messes.													
	Mes	dic- 13	ene- 14	feb- 14	mar- 14	abr- 14	may- 14	jun- 14	jul-14	ago- 14	jun- 15	jul-15	ago- 15	sep- 15
	Tipo de cambio Bancario Promedio	2.79	2.81	2.81	2.81	2.79	2.79	2.79	2.79	2.81	3.16	3.18	3.24	3.22
ı	(soles por dólar)							1		1				1

VII.2.90 Respecto de la empresa CABLE LIMA, al no contarse con información real del número de suscriptores, la STCCO optó por considerar el promedio de suscriptores por empresa en Lima correspondiente al tercer trimestre de 2015, excluyendo a las empresas de alcance nacional de dicho promedio (AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., DIRECTV PERÚ S.R.L., TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. y TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C.). Así, la STCCO consideró que para los meses de junio, julio, agosto y setiembre de 2015, TV CABLE LIMA mantuvo un total de 6,918 suscriptores:

Cuadro N° 2: Estimación del número de suscriptores de TV CABLE LIMA de la STCCO

Empresa Operadora	Suscriptores al 2015 Trim. III
AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.*	119,379
CATV SYSTEMS E.I.R.L.	37,201
DEMETRIO RIGOBERTO PICÓN ACOSTA	1,157
DIRECTV PERÚ S.R.L.*	92,228
JUAN DANIEL CHAVARRIA COTRINA	460
MAGRO Y CARDENAS VISTA TV E.I.R.L.	135
SISTEMA DE FIBRA OPTICA Y TELECOMUNICACIONES S.A.C.	150
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.*	558,786
TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C.*	200,451
VIP CHANNEL S.A.C. (CABLE COLOR)	2,405
Promedio de empresas sin alcance nacional	6,918

<sup>\*</sup> Empresas operadoras excluidas del promedio

Fuente: OSIPTEL

VII.2.91 Sin embargo, este Cuerpo Colegiado considera que se debe modificar la estimación del número de suscriptores de TV CABLE LIMA. Para ello, se ha obtenido información del número de suscriptores del distrito de Carabayllo remitida al OSIPTEL por las empresas operadoras de servicios de TV de paga en el marco de la Norma de Requerimientos de Información Periódica<sup>39</sup>. Así, en esta ocasión, dado que se está considerando sólo el número de suscriptores de Carabayllo, se calcula el promedio del número de suscriptores de todas las empresas que han remitido la información en su momento al OSIPTEL, y este promedio se imputa como número de suscriptores de TV CABLE LIMA para el periodo de junio a septiembre de 2015.

Cuadro N° 3: Nueva estimación del número de suscriptores de TV CABLE LIMA

Empresa operadora	jun-15	jul-15	ago-15	sep-15
AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.	2116	2011	2395	2576
CATV SYSTEMS E.I.R.L.	624	624	624	624
DIRECTV PERÚ S.R.L.	2455	2313	2329	2455
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.	5645	5695	5733	5981
TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C.	1558	1521	1480	1478
PROMEDIO (Estimación de suscriptores de CABLE LIMA)	2479.6	2432.8	2512.2	2622.8

Fuente: OSIPTEL

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 096-2015-CD/OSIPTEL.

- VII.2.92 Asimismo, debido a algunos ajustes producto de nueva información obtenida respecto al costo de los canales, contenida en el Expediente 006-2016-CCO-ST/CD y en el Expediente 005-2016-CCO-ST/CD, se ha estimado nuevamente el costo por el pago de las señales.
- VII.2.93 De otro lado, a diferencia de la STCCO, este Cuerpo Colegiado considera que el periodo determinado para el cálculo del beneficio ilícito debe ser exacto incluso hasta el número de días. Así por ejemplo, en el caso de TV CABLE LIMA, para el cálculo del ahorro de costos se consideró todo el mes de junio de 2015, dado que la supervisión se realizó el día 24 de ese mes. No obstante, este Cuerpo Colegiado considera que, para el mes de junio de 2015 sólo se debe tener en cuenta desde el día 24 hasta el día 31. En el siguiente cuadro se resumen los nuevos periodos considerados por este Cuerpo Colegiado:

Cuadro N° 4: Precisión al periodo considerado para el cálculo de la infracción propuesto por la STCCO

	SEÑAL DIGITAL	TV CABLE INTERNACIONAL	TV CABLE LIMA
Criterio de la	Diciembre de 2013	Diciembre de 2013 a	Junio a septiembre de
STCCO	a agosto de 2014	agosto de 2014	2015
Criterio del Cuerpo	17/12/2013 al	18/12/2013 al	24/06/2015 al 09/09/2015
Colegiado	29/08/2014	11/08/2014	24/00/2015 at 09/09/2015

VII.2.94 Considerando esta precisión en el periodo, el cálculo del pago de señales evitado que tendrá en cuenta este Cuerpo Colegiado es el siguiente (se detalla en el ANEXO N° 2):

Cuadro N° 5: Ahorro en el pago de señales a programadores

SEÑAL DIGITAL	TV CABLE INTERNACIONAL	TV CABLE LIMA
S/. 304,427	S/. 73,507	S/. 224,100

VII.2.95 De otro lado, en lo que respecta al monto dejado de pagar a la sociedad de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales (Egeda), tenemos que ésta ha publicado las tarifas que ha establecido por dicho concepto en diarios de circulación nacional<sup>40</sup>, así como en su página web<sup>41</sup>. Al respecto, a continuación citamos el texto pertinente de la publicación realizada por Egeda respecto a sus tarifas:

"Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras grabaciones audiovisuales efectuada por Empresas de Cable distribución Concepto: Acto de Comunicación Pública

La tarifa mensual aplicable de 50 centavos de dólar americano (US \$ 0,50) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación, por cada emisión y/o transmisión retransmitida (canal retransmitido) multiplicado por la cantidad de usuarios, abonados, viviendas o negocios conectados a la red de distribución, con el

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Cabe agregar que también se ha hecho mención a estas tarifas en el Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD, en el cual la propia Egeda remitió copias de las publicaciones en distintos diarios respecto a dichas tarifas.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> En el siguiente enlace: <a href="http://www.egeda.com.pe/documentoS/">http://www.egeda.com.pe/documentoS/</a> TARIFAS\_EGEDA\_PERU.pdf. Última visita 10 de julio de 2017.

límite máximo de cobro de seis canales retransmitidos lo que hace un cobro máximo mensual por abonado, vivienda, negocio o receptor conectado a la red distribución de tres dólares americanos (US \$ 3.00) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación."

VII.2.96 De acuerdo a lo resuelto por el INDECOPI, el pago de este concepto sólo correspondía a TV CABLE LIMA, que ha retransmitido ilícitamente más de seis (6) señales, ahorrando, durante el periodo de retrasmisión ilícita, un monto mensual ascendente a USD 3.00, multiplicado por su cantidad de abonados. Así, la STCCO estimó que el ahorro de costos de TV CABLE LIMA por no pago a Egeda fue de S/ 265,649.97. Sin embargo, considerando los nuevos criterios que ha establecido este Cuerpo Colegiado, respecto al ajuste del periodo a los días exactos, y a la nueva estimación del número de suscriptores de TV CABLE LIMA, estos costos se han vuelto a calcular, obteniendo los siguientes resultados:

Cuadro N° 6: Costo evitado por no pago a Egeda de TV CABLE LIMA

<u> </u>		
Empresa investigada	TV CABLE LIMA	
jun-15	S/. 5,487	
jul-15	S/. 23,218	
ago-15	S/. 24,406	
sep-15	S/. 7,598	
Total	S/. 60,709	

VII.2.97 Así los valores correctos del pago a Egeda en Soles, y por lo tanto, del costo total evitado se presenta a continuación:

Cuadro N° 7: Costo total evitado por empresa investigada

Concepto	SEÑAL DIGITAL	TV CABLE INTERNACIONAL	TV CABLE LIMA
Ahorro en el pago de señales a programadores	S/. 304,427	S/. 73,507	S/. 224,100
Pago a EGEDA	-	-	S/. 60,709
Total	S/. 304,427	S/. 73,507	S/. 284,809

VII.2.98 En relación con la posibilidad de cada una de las empresas de haber obtenido mayores ingresos o ganancias producto de la conducta ilícita, la misma podría inferirse si se observara información respecto de estas variables en periodos en los que no ocurría la retransmisión ilícita y periodos en los que sí se produjo, siendo que, si en este último periodo se incrementan las ganancias para la empresa, ello podría atribuirse a la conducta ilícita. Sin embargo, no es posible observar dicha información, ya que en este procedimiento el período infractor se limita al evaluado por el INDECOPI —que toma como fecha de inicio la supervisión que constató el ilícito, hasta la fecha de inicio del procedimiento por la CDA— por lo que no es posible determinar con exactitud la fecha en la cual las empresas infractoras empezaron a retransmitir las señales de forma ilícita y cuando realmente dejaron de hacerlo.

VII.2.99 En atención a lo expuesto respecto a la importancia del pago de derechos de las

señales en los costos de las empresas de televisión paga y teniendo en consideración que en todos los casos las imputadas retransmitieron parte importante de su parrilla de canales de forma ilícita, este Cuerpo Colegiado coincide con la STCCO respecto a que las empresas imputadas, al menos han obtenido importantes ahorros de costos, que pueden ser considerados como "significativos". Esto queda en evidencia si por ejemplo se observa que en promedio, SEÑAL DIGITAL obtuvo un ahorro de costos promedio mensual de aproximadamente S/ 26, cuando su tarifa mensual era de al menos S/ 34. De otro lado, en el caso de TV CABLE INTERNACIONAL, obtuvo un ahorro de costos promedio mensual de aproximadamente S/ 9, cuando su tarifa mensual era de S/ 54.

- VII.2.100 De otro lado, es de destacar que TV CABLE LIMA retransmitió de forma ilícita la totalidad de su parrilla de canales, por lo que, en este extremo, se puede considerar que la totalidad de sus ganancias son ilícitas, ya que al no contar con autorización de ninguna señal, en un escenario de legalidad no pudo prestar sus servicios.
- VII.2.101 En consecuencia, este Cuerpo Colegiado considera que el acceso a las señales y el consiguiente ahorro de costos obtenido conllevan una ventaja para las empresas SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL, y TV CABLE LIMA, lo cual es pasible de generar un perjuicio a otras potenciales y reales competidoras en el mercado en que éstas participan. Por tanto, se concluye que las empresas imputadas han obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor, incurriendo en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto ejemplificado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- VII.2.102 Finalmente, no se ha podido comprobar que CABLEUNIÓN haya obtenido de forma efectiva una ventaja significativa producto de la conducta que fue sancionada por la Sala del INDECOPI, en materia de derechos de autor. Por tanto, al no cumplirse con el requisito de la obtención de ventaja significativa, este Cuerpo Colegiado considera que CABLEUNIÓN no ha incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto ejemplificado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.

### VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

En atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, se ha evidenciado que las empresas SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL, y TV CABLE LIMA han infringido la normativa de derechos de autor, incurriendo de esta manera en una conducta de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, obteniendo con ello una ventaja significativa en el mercado.

Por tanto, este Cuerpo Colegiado considera que corresponde acoger la propuesta de la STCCO en relación a imponer una sanción a las referidas empresas.

## VIII.1 Marco legal aplicable a las sanciones por actos de competencia desleal.

VIII.1.1 El artículo 26.1 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL establece que para la aplicación de sanciones por actos contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la

Ley de Represión de Competencia Desleal<sup>42</sup>.

- VIII.1.2Al respecto, el artículo 52.1 de la Ley de Represión de Competencia Desleal considera que la realización de actos de competencia desleal, como en este caso la violación de normas, constituye una infracción a las disposiciones de dicha Ley, y será sancionada según se califique como leve, grave o muy grave, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes medidas correctivas<sup>43</sup>.
- VIII.1.3El artículo 53º de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que la autoridad podrá tomar en consideración para determinar la gravedad de la infracción, y graduar la sanción, diversos criterios tales como el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, los efectos sobre el mercado, la duración del acto de competencia desleal infractor, entre otros factores que, dependiendo del caso concreto, se considere adecuado adoptar.<sup>44</sup>
- VIII.1.4Asimismo, cabe indicar que este Cuerpo Colegiado realizará todo este análisis conforme al principio de razonabilidad<sup>45</sup>, dentro de la potestad sancionadora de la

### 43 "Artículo 52º:- Parámetros de la sanción.-

- 52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:
- a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación:
- b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
- c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,
- d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión. 52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia."

### <sup>44</sup> Ley de Represión de la Competencia Desleal.

- "Artículo 53º: Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción.- La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:
- a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
- d) La dimensión del mercado afectado:
- e) La cuota de mercado del infractor
- f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores y usuarios;
- g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
- h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal."

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> El artículo 26.1 de la Ley N° 27336 señala lo siguiente:

<sup>&</sup>quot;(...) 26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o leal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo Nº 701, el Decreto Ley Nº 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación."

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

Administración Pública. Este principio prevé que la comisión de la conducta sancionable –y en consecuencia, asumir la sanción– no debe resultar más ventajoso para el infractor que cumplir con las normas infringidas, por lo que presupone una función disuasiva de la sanción, la misma que debe lograr desincentivar la realización de infracciones por parte de los agentes económicos en general.

### VIII.2 Graduación de la sanción

- VIII.2.1Como ya se ha señalado líneas arriba, las sanciones que deben ser impuestas por la administración pública tienen que ser disuasivas. En ese sentido, este Cuerpo Colegiado considera que debe analizarse la situación particular a este caso para determinar la sanción a imponer, de forma que cumpla con su finalidad disuasiva.
- VIII.2.2Normalmente las multas impuestas en este tipo de procedimientos son calculadas tomando como base el beneficio ilícito obtenido por el infractor, y directamente atribuidas a la conducta sancionada, pudiendo ser dicho beneficio ilícito el total o una parte de la diferencia entre los ingresos de la empresa y sus respectivos costos de operación durante la comisión de la infracción.
- VIII.2.3Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que los costos ahorrados, que representan la ventaja significativa pueden ser una base adecuada para calcular una multa de carácter disuasiva.
- VIII.2.4 Asimismo, debe tenerse en cuenta la probabilidad de detección de la infracción, ello con la finalidad de incluir en la sanción la expectativa que tiene un infractor de ser descubierto en la comisión de una falta. Mientras más baja sea la probabilidad de detección, mayores serán los incentivos para que se realice la conducta anticompetitiva. Por lo tanto, la multa debe ser inversamente proporcional a la probabilidad de detección. En efecto, a fin de desincentivar la conducta infractora en todas las ocasiones, mientras más baja sea la probabilidad de detección de la conducta, la multa debe incrementarse en mayor medida -se debe imponer una multa mayor al beneficio ilícito para compensar la dificultad de detección.
- VIII.2.5Así, la sanción esperada debe basarse en dos factores en principio: (i) los costos ahorrados y (ii) la probabilidad de detección. De una combinación de estos dos factores se obtendrá el monto base de la multa.
- VIII.2.6Luego, como ya se ha señalado, el cálculo de la multa parte por la estimación del ahorro de costos, el cual resulta de los pagos evitados por los derechos de transmisión de las señales de la parrilla de las empresas investigadas. En ese sentido, este ahorro de costos genera una ventaja significativa. Posteriormente, será necesario considerar la probabilidad de detección de la conducta.
- VIII.2.7Bajo esta lógica económica, el cálculo de la multa base óptima se realiza de la siguiente forma:

<sup>&</sup>quot;Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

<sup>3.</sup> Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. (...)"

# $Multa\ Base = rac{Ahorro\ de\ costos\ neto}{Probabilidad\ de\ detección}$

- VIII.2.8El artículo 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal contempla, a su vez, algunos elementos que -aunque por su naturaleza influyen en el beneficio ilícito obtenido y/o en la probabilidad de detección-, pueden ser tomados en cuenta como agravantes y/o atenuantes para estimar el monto de la multa final, dependiendo de lo observado en cada caso. Estos criterios son: la modalidad y el alcance del acto de competencia desleal, la dimensión del mercado afectado, la duración en el tiempo del acto de competencia desleal, la cuota de mercado del infractor, y la reincidencia o reiteración en la comisión del acto. Por su parte, otros criterios que pueden agravar o atenuar la estimación de la multa son, a consideración de este Cuerpo Colegiado la existencia de perjuicios sobre otros agentes y consumidores, y la conducta procesal, según fuese el caso. 46
- VIII.2.9 De esta manera, se obtendrá una multa a imponer y se determinará la gravedad de la conducta para cada empresa. Esto a su vez permitirá establecer la multa final, la cual podría ser el monto calculado o el tope establecido por la Ley de Represión de la Competencia Desleal según los ingresos obtenidos por la empresa en el periodo inmediato anterior al año en el que se impone la sanción.

### VIII.3 Ahorro de costos neto resultante de la comisión de la infracción

- VIII.3.1 Como se mencionó previamente, el ahorro de costos obtenido por las empresas investigadas es el siguiente:
  - ANTENAS CABLE VISIÓN: S/. 304,427
  - TELEMUNDO INTERNACIONAL: S/. 73,507
  - TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA: S/. 284,809
- VIII.3.2 Sin embargo, este Cuerpo Colegiado coincide con el criterio observado en la reciente jurisprudencia del OSIPTEL respecto a esta materia, en la que al valor del ahorro de costos calculado se le resta la multa impuesta por el INDECOPI. Este se justifica en el hecho de que si bien el INDECOPI sanciona una infracción distinta (la vulneración de los derechos de autor), el cálculo de la multa que impone se basa en los pagos que se debieron hacer por las señales, pero no desde la perspectiva de la ventaja significativa que una empresa operadora de televisión de paga obtiene al no pagar por determinadas señales (que es lo que valora este procedimiento), sino

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> **Artículo 53º.-** Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción. La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción:

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;

d) La dimensión del mercado afectado:

e) La cuota de mercado del infractor;

f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;

g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y, h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.

- desde la perspectiva de la afectación a los titulares de los derechos de las señales (que es lo que valora la CDA).
- VIII.3.3 Así, el valor de las multas impuestas por el INDECOPI, en el año de su imposición (que es el mismo del año en que ocurrieron las infracciones) serían los siguientes:

Cuadro N° 8: Multas impuestas por el INDECOPI

	SEÑAL DIGITAL	TV CABLE INTERNACIONAL	CABLE LIMA
Multa en UIT	32.5	13	81
Año de imposición	2015	2016	2016
Valor de la UIT <sup>47</sup>	S/ 3,850	S/ 3,950	S/ 3,950
Multa en soles al valor de la UIT del año impuesta	S/. 125,125	S/. 51,350	S/. 319,950

VIII.3.4 Luego, si estos valores se descuentan del ahorro de costos calculado para cada empresa, se obtiene el ahorro de costos neto, que en combinación con la probabilidad de detección permitirá obtener la multa base:

Cuadro Nº 9: Ahorro de costos neto

	SEÑAL DIGITAL	TV CABLE INTERNACIONAL	CABLE LIMA
Ahorro de costos	S/. 304,427	S/. 73,507	S/. 284,809
Multa del Indecopi	S/. 125,125	S/. 51,350	S/. 319,950
Ahorro de costos neto	S/. 179,302	S/. 22,157	-S/. 35,141

- VIII.3.5 En el caso de TV CABLE LIMA, al haberse obtenido un ahorro neto negativo luego de restar la multa impuesta por el INDECOPI, este Cuerpo Colegiado considera que no corresponde continuar con el cálculo de una multa.
- VIII.3.6 Por tanto, para el caso de TV CABLE LIMA, este Cuerpo Colegiado considera que la infracción cometida es <u>leve, siendo pasible de ser sancionada con una amonestación.</u>

### VIII.4 Calificación de la infracción y factores agravantes de la conducta

I.1.1 Con respecto al primer criterio referido al beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, sólo se ha podido determinar el beneficio asociado al ahorro de costos de la empresa SEÑAL DIGITAL y TV CABLE INTERNACIONAL, demostrándose que habrían logrado un ahorro de costos considerable, el cual precisamente amerita la imposición de una sanción. Al respecto, para este Cuerpo Colegiado debería ser un factor agravante si el beneficio ilícito obtenido por las

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> La evolución del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) se encuentra disponible en: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/valor\_uit/uit.pdf

empresas supera al 50% de los ingresos totales obtenidos en el año en que la empresa incurrió en la infracción. Sin embargo, de la información reportada por las empresas SEÑAL DIGITAL y TV CABLE INTERNACIONAL, no se observa que el ahorro de costos supere al 50% de sus ingresos obtenidos en el año de la infracción. Por tanto, no se puede considerar este criterio como un factor agravante para la calificación de la infracción cometida por las empresas.

- I.1.2 De otro lado, dado que las conductas de violación de normas, bajo el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, requieren una decisión previa y firme de la autoridad competente, se considera que la probabilidad de detección es alta, ya que no hace falta la búsqueda de mayor evidencia para determinar la infracción. En ese sentido, se considera una probabilidad del 100% para todos los casos.
- I.1.3 En relación a la modalidad y alcance, debe señalarse que se ha evaluado una conducta de violación de normas y se ha considerado como el alcance la cantidad de canales retransmitidos ilícitamente en relación al total de la parrilla. Así, este Cuerpo Colegiado considera que será un agravante de la conducta si la empresa operadora retransmitió ilícitamente más del 50% de su parrilla de canales. Cabe destacar que en el caso de SEÑAL DIGITAL, sólo se ha podido acreditar la ventaja significativa obtenida por 41 señales<sup>48</sup>; cantidad que representa casi el 59% de toda la parrilla del operador. De otro lado, en el caso de TV CABLE INTERNACIONAL, dicha empresa retransmitió de forma ilícita 26 de sus 73 señales (casi el 36%). Así, a criterio de este Cuerpo Colegiado, sólo en el caso de la empresa SEÑAL DIGITAL, debe considerarse que ha incurrido en un agravante al retransmitir de forma ilícita más del 50% de su parrilla de canales, lo cual debe traducirse en un incremento del 10% en el valor de la multa base.
- 1.1.4 En cuanto a la dimensión del mercado afectado, se observa que la conducta realizada por cada empresa, ocurrió sólo en algunos distritos de Lima o Lima provincias, y no se dio en una dimensión a nivel de provincia, departamento o a nivel nacional. Asimismo, es importante considerar que, debido a la falta de información de los mercados geográficos<sup>49</sup>, no se ha podido determinar la cuota de mercado del infractor y el efecto de la conducta en los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios. Asimismo, dado que no se sabe con certeza la fecha de inicio de la retrasmisión ilícita (sólo la fecha en la que se detectó), no sería posible determinar en qué magnitud se afectó a los consumidores y competidores. Sin embargo, aunque no se puedan cuantificar estos efectos, es evidente que la distorsión de distintas variables del mercado producto de la conducta ilícita, impactan de forma negativa sobre el mercado. Por tanto, no se puede considerar este criterio como un factor agravante para la calificación de la infracción cometida por las empresas.
- I.1.5 Respecto a la duración de las conductas, estas se han considerado según los criterios explicados en la presenta resolución. Así, se ha observado un periodo

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> La empresa pudo acreditar la autorización por 22 señales, en tanto que 2 señales (De Película y La Tele) aparecen repetidas.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Precisamente debido a la informalidad del mercado de televisión de paga no es posible contar con información que permita cuantificar los efectos de la conducta en términos de movimientos de las cuotas de mercado, o por ejemplo la satisfacción de los consumidores.

- referencial corto. Por tanto, no se puede considerar este criterio como un factor agravante para la calificación de la infracción cometida por las empresas.
- I.1.6 De otro lado, este Cuerpo Colegiado considera que la reincidencia o la reiteración de la conducta ilícita es también un factor agravante. Al respecto, se debe considerar que el hecho de que una empresa operadora haya sido sancionada previamente por el OSIPTEL por competencia desleal en la modalidad de violación de normas por la retransmisión ilícita de señales, es decir, la reincidencia, constituye un factor que agrava la conducta ilícita en la presenta investigación. Asimismo, la reiterancia de la conducta implica que para este procedimiento se observe más de una sanción por parte del INDECOPI, por haber infringido la normativa de derechos de autor. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que la reiterancia constituye también un factor agravante. Sin embargo, no se puede considerar este criterio como un factor agravante para la calificación de la infracción cometida por las empresas.
  - I.1.7 Todos estos criterios se resumen en el siguiente cuadro. Del análisis conjunto de todos los factores arriba señalados, este Cuerpo Colegiado considera que la infracción cometida por SEÑAL DIGITAL y TV CABLE INTERNACIONAL, es leve, siendo pasibles de ser sancionadas con una multa de hasta 50 UIT, siempre que no supere el 10% de sus ingresos brutos por todas las actividades de cada empresa en el año 2016.

Cuadro N° 10: Determinación de la gravedad de la infracción

CRITERIO	acion de la gravedad de la l	TV CABLE
CRITERIO	SEÑAL DIGITAL	INTERNACIONAL
a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;	39% de sus ingresos en 2014	7.3% de sus ingresos en 2014
b) La probabilidad de detección de la infracción;	100%	100%
c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;	Violación de normas. 65 de 70 canales de acuerdo a Indecopi. Más del 50% de su parrilla	Violación de normas. 26 de 73 canales de acuerdo a Indecopi. Menos del 50% de su parrilla
d) La dimensión del mercado afectado;	En el distrito de Huacho, provincia de Huara, Región Lima.	En el distrito de Chancay, provincia de Huaral, región Lima.
e) La cuota de mercado del infractor;	No se puede determinar	No se puede determinar
f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios	No se puede determinar	No se puede determinar
g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,	No se puede determinar. Al menos 9 meses aproximadamente	No se puede determinar. Al menos 9 meses aproximadamente

CRITERIO	SEÑAL DIGITAL	TV CABLE INTERNACIONAL
h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.	No se ha observado	No se ha observado
Calificación	Leve	Leve

# I.2 Determinación de la sanción a imponer

I.2.1 A fin de determinar la sanción a imponer en el presente caso, utilizaremos la fórmula antes señalada:

$$Multa\ Base = rac{Ahorro\ de\ costos\ neto}{probabilidad\ de\ detección}$$

I.2.2 Como ya se ha señalado, la probabilidad de detección de la conducta es 100%. En ese sentido, los valores de la multa base para cada empresa son los siguientes:

• **SEÑAL DIGITAL:** S/. 179,302

• TV CABLE INTERNACIONAL: S/. 22,157

1.2.3 Luego, debe determinarse el factor que considera a los agravantes. Al respecto, se ha observado que las tres empresas investigadas han incurrido en uno de los agravantes considerados por este Cuerpo Colegiado. Así, en el caso de SEÑAL DIGITAL se ha considerado incrementar la multa base en 10%, dado el agravante de haber retransmitido de forma ilícita más del 50% de su parrilla de canales, en tanto que en el caso de TV CABLE INTERNACIONAL la multa base no debe incrementarse, en tanto esta empresa no ha incurrido en ningún agravante.:

SEÑAL DIGITAL  $\textit{Multa Total} = \textit{Multa Base} \times 1.1$ TV CABLE INTERNACIONAL  $\textit{Multa Total} = \textit{Multa Base} \times 1$ 

1.2.4 Por lo tanto, la multa calculada para cada empresa es como sigue:

• **SEÑAL DIGITAL:** S/. 197,233

• TV CABLE INTERNACIONAL: S/. 22,157

I.2.5 Así, considerando que el valor de Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2017 ha sido establecida en S/ 4050, estos montos equivalen a:

• **SEÑAL DIGITAL**: 48.7 UIT

• TV CABLE INTERNACIONAL: 5.5 UIT

I.2.6 Cabe destacar que considerando que la conducta ha sido considerada como Leve, la multa máxima para ambas empresas debe ser 50 UIT o el 10% de sus ingresos brutos por toda actividad económica realizada en el año 2016. Así, en el caso de la multa para TV CABLE INTERNACIONAL, la multa no supera ninguno de los límites, en tanto que en el caso de SEÑAL DIGITAL, la multa supera el 10% de los ingresos obtenidos por la empresa durante el año 2016, monto que asciende a aproximadamente 10.6 UIT, por lo que corresponde establecer dicho valor como

# sanción para SEÑAL DIGITAL

### **RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO** el procedimiento sancionador iniciado de oficio contra las empresas Señal Digital Latina S.A.C., TV Cable Internacional S.A.C. y TV Cable Lima S.A.C., por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- SANCIONAR** a las empresas infractoras, de la siguiente manera:

- (i) Señal Digital Latina S.A.C., con una multa de diez punto seis (10.6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de una infracción leve, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley;
- (ii) TV Cable Internacional S.A.C. con una multa de cinco punto cinco (5.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de una infracción leve, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley; y,
- (iii) TV Cable Lima S.A.C., con una Amonestación por la comisión de una infracción leve, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley.

**Artículo Tercero.- ARCHIVAR** el procedimiento sancionador iniciado de oficio contra la empresa Cableunión S.A.C., referido a la imputación por actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto tipificado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** Remitir la presente resolución al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, para su conocimiento y la adopción de las medidas que resulten pertinentes en el marco de sus competencias.

# **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-**

Con la intervención de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Permanente Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Lorena Alcázar Valdivia y María Luisa Egúsquiza Mori.

Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar	Lorena Alcázar Valdivia
Presidente	Miembro
María Luisa Egú	usquiza Mori
Mie	embro

# ANEXO N° 1

Cuadro 1.1. Costos de los canales y bloques de canales considerados para el cálculo del costo evitado

Canales incluidos	Costo (Sin IGV)
INFORMACIÓN CONFIDE	DECLARADA

ANEXO N° 2 Cuadro 2.1. Estimación del costo evitado por pago de señales de SEÑAL DIGITAL

					P P 9	<u> </u>	ales de s			
Canal	Nombre Canal	dic-13	ene-14	feb-14	mar-14	abr-14	may-14	jun-14	jul-14	ago-14
Canal 2	Frecuencia Latina	S/. 0								
Canal 3	Azteca**	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Canal 4	América TV	S/. 102	S/. 210	S/. 196						
Canal 5	Panamericana TV	S/. 97	S/. 200	S/. 187						
Canal 6	Willax	S/. 0								
Canal 7	CNC*	S/. 199	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 438
Canal 8	Telemundo	S/. 199	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 438
Canal 9	ATV	S/. 0								
Canal 11	Max HD**	ı	1	1	ı	-	ı	i	-	ı
Canal 12	Max Publicitario**	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Canal 14	RBC	S/. 0								
Canal 15	Sony**	-	-	-	-	-	-	-	S/. 5,139	S/. 4,983
Canal 16	WB TV** (Warner Channel)	-	-	-	-	-	-	-	х	Х
Canal 18	AXN**	-	-	-	-	-	-	-	х	х
Canal 20	Max Canal Musica**	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Canal 21	La Tele Paraguay*	S/. 199	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 438
Canal 22	La Tele	S/. 0								
Canal 23	Mi gente TV***	S/. 135	S/. 281	S/. 281	S/. 281	S/. 279	S/. 279	S/. 279	S/. 279	S/. 263
Canal 24	Televisa***	S/. 2,387	S/. 5,113	S/. 5,147	S/. 5,200	S/. 5,332	S/. 5,378	S/. 5,536	S/. 5,510	S/. 5,257
Canal 25	Telenovelas***	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Canal 27	Casa Club**	S/. 418	S/. 895	S/. 901	S/. 910	S/. 933	S/. 941	S/. 969	-	-
Canal 29	TV Publicidad*	S/. 199	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 438
Canal 30	De Película*	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Canal 31	ESPN 1	S/. 2,890	S/. 6,191	S/. 6,232	S/. 6,296	S/. 6,456	S/. 6,512	S/. 6,703	S/. 6,671	S/. 6,366
Canal 32	ESPN 2	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Canal 33	Cine Max**	-	-	-	-	-	-	-	х	х
Canal 34	AM Sports*	S/. 199	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 438
Canal 35	Señal Colombiana*	S/. 199	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 438
Canal 36	Bable*	S/. 199	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 438
Canal 37	Discovery Kids**	-	-	-	-	-	-	-	S/. 5,510	S/. 5,257
Canal 38	Disney Channel	S/. 1,359	S/. 2,910	S/. 2,930	S/. 2,959	S/. 3,035	S/. 3,061	S/. 3,151	S/. 3,136	S/. 2,992
Canal 42	History Channel**	-	-	-	-	-	-	-	х	Х
Canal 44	Bio Canal**	-	-	-	-	-	-	-	x	x
Canal 45	ID**	-	-	-	-	-	-	-	х	х
Canal 46	TLC**	-	-	-	-	-	-	-	x	Х
Canal 47	De Película	Repetido								
Canal 48	Golden***	х	х	х	Х	Х	Х	х	х	Х

Canal 49 Canal	MGM**	S/. 418	S/. 895	S/. 901	S/. 910	S/. 933	0/ 044	0/ 000		
		•		0/.001	3/. 910	5/. 933	S/. 941	S/. 969	-	×
50	Cine Max**	-	-	-	-	-	-	-	х	х
Canal 51	Antena Latina*	S/. 199	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 438
Canal 52	EDGE*	S/. 199	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 438
Canal 53	Cinecanal	S/. 4,098	S/. 8,778	S/. 8,836	S/. 8,926	S/. 9,153	S/. 9,232	S/. 9,503	S/. 9,458	S/. 9,025
Canal 54	Film Zone	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Canal 57	Cine Lick (Cineclick)**	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Canal 60	Tr3ce*	S/. 199	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 438
Canal 61	E(E! Entertainment)**	-	-	-	-	-	-	-	х	х
Canal 62	SSPIN*	S/. 199	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 438
Canal 63	A&E Canal**	-	-	-	-	-	-	-	х	x
Canal 64	CCTV	S/. 0								
Canal 65	Tele Futuro*	S/. 199	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 438
Canal 66	La Tele***	Repetido								
Canal 67	TV Agro**	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Canal 68	Hogar*	S/. 199	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 438
Canal 69	Ritmo***	х	х	х	х	х	х	х	х	x
Canal 70	Tele Nostalgia**	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Canal 71	Rumba**	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Canal 72	BYU	S/. 0								
Canal 74	Enlace	S/. 0								
Canal 75	Bethel	S/. 0								
Canal 77	Cable Noticias**	-	=	=	-	=	-	=	-	-
Canal 78	Tele Sur	S/. 0								
Canal 79	Madrid Noticias*	S/. 199	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 438
Canal 81	Vitrina*	S/. 199	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 438
Canal 83	City TV*	S/. 199	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 438
Canal 99	AD Red*	S/. 199	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 438
	Total	S/. 15,284	S/. 32,718	S/. 32,930	S/. 33,258	S/. 34,083	S/. 34,371	S/. 35,363	S/. 43,918	S/. 42,502

<sup>\*</sup> Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.

Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellos canales cuyo precio ya ha sido considerado al estar empaquetado con otra señal

<sup>\*\*</sup> Canales que no se han considerado para el cálculo del ahorro de costos durante todo el periodo de análisis o se han considerado sólo para una parte del periodo, de acuerdo a la corroboración de las autorizaciones respectivas.

<sup>\*\*</sup> Corregido respecto a lo considerado en el informe instructivo.

Cuadro 2.2. Estimación del costo evitado por pago de señales de TV CABLE INTERNACIONAL

Canal	Nombre Canal	dic-13	ene-14	feb-14	mar-14	abr-14	may-14	jun-14	jul-14	ago-14
Canal 4	América Televisión	S/. 95	S/. 210	S/. 75						
Canal 7	TV Perú	S/. 0								
Canal 9	ATV	S/. 0								
Canal 11	Telenovelas**	S/. 1,586	S/. 3,613	S/. 3,422	S/. 3,438	S/. 3,457	S/. 3,468	S/. 3,497	S/. 3,524	S/. 1,278
Canal 12	Canal de las Estrellas**	х	X	х	X	X	X	X	X	x
Canal 13	Red Global	S/. 0								
Canal 21	Tele Venezuela*	S/. 132	S/. 301	S/. 285	S/. 287	S/. 288	S/. 289	S/. 291	S/. 294	S/. 106
Canal 23	CCTV Español	S/. 0								
Canal 28	Telesistema*	S/. 132	S/. 301	S/. 285	S/. 287	S/. 288	S/. 289	S/. 291	S/. 294	S/. 106
Canal 29	Antena Latina*	S/. 132	S/. 301	S/. 285	S/. 287	S/. 288	S/. 289	S/. 291	S/. 294	S/. 106
Canal 30	TV Pública*	S/. 132	S/. 301	S/. 285	S/. 287	S/. 288	S/. 289	S/. 291	S/. 294	S/. 106
Canal 33	Tr3ce*	S/. 132	S/. 301	S/. 285	S/. 287	S/. 288	S/. 289	S/. 291	S/. 294	S/. 106
Canal 38	Destiny*	S/. 132	S/. 301	S/. 285	S/. 287	S/. 288	S/. 289	S/. 291	S/. 294	S/. 106
Canal 39	Canal Antiestres*	S/. 132	S/. 301	S/. 285	S/. 287	S/. 288	S/. 289	S/. 291	S/. 294	S/. 106
Canal 45	Golden**	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Canal 49	TVE Español	S/. 1,258	S/. 2,809	S/. 2,813	S/. 2,806	S/. 2,794	S/. 2,787	S/. 2,794	S/. 2,786	S/. 999
Canal 50	24 Horas	x	x	x	x	x	x	x	x	х
Canal 52	La Tele	S/. 0								
Canal 53	Tele Sur	S/. 0								
Canal 57	CCTV 4	S/. 0								
Canal 61	Ritmo Son**	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Canal 68	WOBI*	S/. 132	S/. 301	S/. 285	S/. 287	S/. 288	S/. 289	S/. 291	S/. 294	S/. 106
Canal 69	City TV*	S/. 132	S/. 301	S/. 285	S/. 287	S/. 288	S/. 289	S/. 291	S/. 294	S/. 106
Canal 70	La Tele	S/. 0								
Canal 77	De Película**	х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	х
Canal 79	AM Sport*	S/. 132	S/. 301	S/. 285	S/. 287	S/. 288	S/. 289	S/. 291	S/. 294	S/. 106
	Total	S/. 4,261	S/. 9,644	S/. 9,297	S/. 9,320	S/. 9,343	S/. 9,355	S/. 9,416	S/. 9,456	S/. 3,415

Elaboración: STCCO

Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellos canales cuyo precio ya ha sido considerado al estar empaquetado con otra señal

Cuadro 2.3. Estimación del costo evitado por pago de señales de CABLE LIMA

Señal	Nombre Canal	jun-15	jun-15	jul-15	ago-15	sep-15	
Canal 2	Frecuencia Latina	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	
Canal 3	CNN	S/. 41,552	S/. 9,695	S/. 41,815	S/. 42,566	S/. 12,692	
Canal 4	América TV	S/. 210	S/. 49	S/. 210	S/. 210	S/. 63	
Canal 5	Panamericana TV	S/. 200	S/. 47	S/. 200	S/. 200	S/. 60	
Canal 6	ATV+	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	
Canal 7	TV Perú	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	

<sup>\*</sup> Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.

<sup>\*\*</sup> Corregido respecto a lo considerado en el informe instructivo.

Canal 8	24H	S/. 3,161	S/. 738	S/. 3,181	S/. 3,238	S/. 966
Canal 9	ATV	S/. 0				
Canal 10	AZ Corazón	S/. 632	S/. 148	S/. 636	S/. 648	S/. 193
Canal 11	Telenovelas**	S/. 26,243	S/. 6,123	S/. 26,409	S/. 26,884	S/. 8,016
Canal 12	Canal de las Estrellas**	Х	Х	х	Х	х
Canal 13	Red Global	S/. 0				
Canal 15	Disney XD	S/. 14,937	S/. 3,485	S/. 15,031	S/. 15,301	S/. 4,562
Canal 17	Disney Junior	Х	Х	х	Х	х
Canal 18	Cartoon Network	Х	Х	х	Х	х
Canal 19	Toon Cast	Х	Х	х	Х	х
Canal 20	Boomerang	Х	Х	х	Х	х
Canal 21	Nick Jr	Х	Х	х	Х	х
Canal 22	Nick	S/. 6,561	S/. 1,531	S/. 6,602	S/. 6,721	S/. 2,004
Canal 23	Animal Planet	S/. 26,243	S/. 6,123	S/. 26,409	S/. 26,884	S/. 8,016
Canal 24	La Tele	S/. 0				
Canal 25	Discovery Channel	Х	Х	х	Х	х
Canal 26	Nat Geo Wild	S/. 45,051	S/. 10,512	S/. 45,336	S/. 46,150	S/. 13,761
Canal 27	Nacional Channel*	Х	Х	х	Х	х
Canal 28	Investigation Channel*	Х	Х	х	Х	х
Canal 29	Fox	Х	Х	х	Х	х
Canal 30	Fox 2	Х	Х	х	Х	х
Canal 31	Fox 3	Х	Х	х	Х	х
Canal 32	ESPN	S/. 31,776	S/. 7,414	S/. 31,977	S/. 32,551	S/. 9,706
Canal 34	AM Sports*	S/. 2,187	S/. 510	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 668
Canal 35	TNT	Х	Х	х	Х	х
Canal 36	CI*	S/. 2,187	S/. 510	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 668
Canal 37	Space	Х	Х	х	Х	х
Canal 38	TNT series	Х	Х	х	Х	х
Canal 39	ТСМ	Х	Х	х	Х	х
Canal 40	De Película**	Х	Х	х	Х	х
Canal 41	Golden**	Х	Х	х	Х	х
Canal 42	Cinecanal	Х	Х	х	Х	х
Canal 43	Film Zone	Х	Х	х	Х	х
Canal 44	Fox	Х	Х	х	Х	х
Canal 45	FX	Х	Х	х	Х	х
Canal 46	Mas TV*	S/. 2,187	S/. 510	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 668
Canal 47	Universal Channel	S/. 3,606	S/. 841	S/. 3,628	S/. 3,694	S/. 1,101
Canal 48	SYFY	х	Х	х	Х	х
Canal 49	Studio Channel	Х	х	х	х	х
Canal 50	TBC*	S/. 2,187	S/. 510	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 668
Canal 51	Tru TV	х	Х	х	Х	х
Canal 52	Glitz	х	х	х	х	х

Canal 53	Fox Life	Х	Х	х	х	х
Canal 54	Mundo Fox	X	X	x	x	X
Canal 55	H&H*	S/. 2,187	S/. 510	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 668
Canal 56	TLC Discovery	X	х	X	X	x
Canal 57	Rumba TV	S/. 632	S/. 148	S/. 636	S/. 648	S/. 193
Canal 58	HTV	X	х	х	х	x
Canal 59	Trece*	S/. 2,187	S/. 510	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 668
Canal 60	Ritmoson**	X	X	X	X	X
Canal 61	Rumba TV	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido	#¡VALOR!
Canal 62	Telenostalgia	Х	Х	х	Х	x
Canal 63	TV Agro	X	X	x	X	x
Canal 64	Cable Noticias	X	X	x	X	x
Canal 65	Antena Latina*		S/. 510	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 668
	TVE	S/. 2,187				
Canal 66		X	Х	Х	Х	X
Canal 67	AZ Mundo	X	X	X	X	X
Canal 68	CCTV	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 69	Telesur	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 70	Bethel	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 71	EWTN	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 72	Enlace	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 73	Mas Bolivia TV*	S/. 2,187	S/. 510	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 668
Canal 74	City TV*	S/. 2,187	S/. 510	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 668
Canal 75	TVP O*	S/. 2,187	S/. 510	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 668
Canal 76	Televen*	S/. 2,187	S/. 510	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 668
Canal 77	DN*	S/. 2,187	S/. 510	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 668
Canal 78	RT	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 79	Cuba Visión**	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 80	Noticia Globo Vision*	S/. 2,187	S/. 510	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 668
Canal 81	ATV Sur	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 82	BYV (BYU)	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 83	CNN Ingles	х	х	х	х	х
Canal 90	Gol TV*	S/. 2,187	S/. 510	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 668
Canal 99	Teleamigo*	S/. 2,187	S/. 510	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 668
	Total	S/. 233,609	S/. 54,509	S/. 235,085	S/. 239,298	S/. 71,352
	:/ 07000	1				

Elaboración: STCCO

Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellos canales cuyo precio ya ha sido considerado al estar empaquetado con otra señal

<sup>\*</sup> Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.

<sup>\*\*</sup> Corregido respecto a lo considerado en el Informe Instructivo.